



Reseña

- 03** La creación de la Central de Actuarios

Artículo Jurídico

- 08** Hacia una Reforma Procesal Civil

Artículo Jurídico

- 11** Equidad económica. Una reforma al artículo 250 Bis del Código Civil.

Entrevista

- 14** Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, A.C. Una entrevista a su presidenta Mtra. Diana Isela Soria Hernández.

Artículo Jurídico

- 17** La culpabilidad como medida de la pena. Crítica al artículo 59 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo Jurídico

- 26** Justicia para menores y la reforma al artículo 18 Constitucional

Entrevista

- 36** Ética Judicial. Una entrevista a la Dra. María del Carmen Platas Pacheco.

Actividades

- 40** Supremo Tribunal de Justicia
45 Consejo de la Judicatura
61 Instituto de Estudios Judiciales

Biblioteca

- 63** Títulos recientes

El Poder Judicial del Estado, como fijador principal de la política en materia de administración de justicia, se encuentra vinculado de manera directa e inmediata con las demandas de la sociedad, en las que se exige que el actuar del juzgador se ajuste a la evolución comunitaria y se sustente en los principios fundamentales del compromiso social.

Ello obliga a la realización de acciones y la toma de decisiones que tengan como propósito fundamental el desarrollo de una actividad judicial en la que impere el conocimiento científico, reflejado en un rostro humano con mística de servicio.

Es fundamental, para el logro del anotado propósito, generar actividades en las que se comprenda de manera globalizada el proceso integral jurisdiccional, abarcando aspectos especialmente sensibles como son la capacitación, organización, consolidación estructural, motivación, seguridad económica, el respeto a los derechos laborales y a la carrera judicial y, especialmente, a la dignidad humana.

La combinación de tales factores conducirán necesariamente a la adecuada administración de justicia y, por consiguiente, al cabal cumplimiento del mandato constitucional establecido a cargo del Poder Judicial.

Se han comenzado a realizar acciones que tienen como propósito fundamental materializar el anotado objetivo, tanto en el aspecto materialmente visible, como en lo inherente al sentido y mística de servicio.

Sin embargo, es claro que para alcanzar la calidad perseguida, se precisa del establecimiento de programas y acciones sustentados en una responsable planeación, misma que se está llevando a cabo, a efecto de que a través del esfuerzo común y la suma de voluntades se establezcan los lineamientos, parámetros y finalidades que permitan definir con claridad el rumbo y destino del Poder Judicial.

Lo expresado sólo adquirirá valor y solidez, cuando se vaya reflejando en resultados concretos y específicos que, cierto estamos, se están buscando por todos los órganos integrantes del Poder Judicial, al estar conscientes que únicamente a través de la conjunción de esfuerzos y voluntades, se hace posible el acatar de manera plena las obligaciones derivadas de la Constitución.

Se asume este reto, con la convicción de que se saldrá victorioso del mismo por contarse con las armas necesarias para ello, como son la disposición absoluta, la voluntad total de sumar pensamientos que tengan como fundamento toral, la unión, la armonía y, como finalidad última, el bien social.

Este es el compromiso.

La creación de la Central de Actuarios



Lic. Elsa Loustaunau Treviño

Magistrada presidenta de la cuarta sala
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí

En sesión celebrada el 19 de Abril del año en curso por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se tomó el acuerdo de integrar la Comisión de Creación, Instalación y Seguimiento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, que quedó formada con las señoras magistradas Amalia González Herrera y Elsa Loustaunau Treviño, en representación de dicho órgano colegiado, conjuntamente con los señores consejeros Jesús Artemio Mottilla Martínez y Ernesto de la Garza Hinojosa, como representantes del Consejo de la Judicatura y, en representación de los jueces de primera instancia, los licenciados Diana Isela Soria Hernández y Carlos Alejandro Robledo Zapata; por

lo que con fecha 23 del mismo mes y año se convocó, por conducto del C. presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, magistrado Salvador Ávila Lamas a efecto de que formalmente quedara instalada la Comisión como cuerpo colegiado e iniciar a las actividades correspondientes.

Los integrantes de la Comisión por unanimidad de votos, acordaron designar como coordinador de trabajos preparativos de la misma, al consejero licenciado Jesús Artemio Motilla Martínez y como secretaria de Actas a la licenciada Diana Isela Soria Hernández, quienes aceptaron la encomienda.

La Central de Actuarios tiene como finalidad colmar la petición de los abogados postulantes y de la sociedad en general, en el sentido de que el Poder Judicial de esta entidad federativa, reciba inmediatez en la impartición de justicia, erradicando los vicios que se han dado en la práctica de las diligencias relativas a notificaciones, emplazamientos y ejecuciones de los mandatos judiciales, por lo que con la creación de la Central de Actuarios, se pretende optimizar la administración de justicia y calidad de las actividades desarrolladas en el área de la actuaría, así como mejorar la organización de los actuarios, supervisando que las notificaciones y ejecuciones se lleven a cabo de manera pronta y expedita

con estricto apego a derecho; para lo cual se tomó en cuenta la necesidad de la población de contar con una mejor impartición de justicia, a efecto de que el trabajo cotidiano se realice con sentido de responsabilidad social, el único que puede y debe llevarnos a todos a elevar los niveles de calidad en la impartición de justicia.

En tal virtud la Comisión llegó al acuerdo unánime de determinar las acciones conducentes para concretar la creación de la Central de Actuarios, así como el análisis de los puntos críticos de la instalación y seguimiento de la misma; por lo que se abordaron los puntos de mayor relevancia como son el lugar de ubicación, respaldo de equipo, diseño de operación, el personal necesario para conformarla, apoyo de los sindicatos (considerando que los actuarios son personal sindicalizado), la estructura organizacional, apoyos humanos para su implementación, la normatividad para su respaldo y funcionamiento; igualmente se observaron los pronunciamientos del foro potosino.

Cabe destacar que, previamente, tanto el consejero Jesús Artemio Motilla Martínez, la juez primero de lo familiar licenciada Diana Isela Soria Hernández y el ingeniero Moisés Alejandro Caballero, director de la Unidad de Informática, visitaron las centrales de actuarios de los Poderes Judiciales de los Estados de Querétaro y Zacate-

cas, con el fin de conocer el funcionamiento y conformación de las mismas, así como para constatar en qué forma se habían creado dichas centrales de actuarios, razón por la que pusieron a disposición de la Comisión el material recopilado en las visitas, tales como la estimación del módulo de actuarios y equipos de cómputo necesarios.

Se analizaron las diversas opciones de ubicación de la Central de Actuarios; se recibió asesoría y ayuda técnica especializada al caso concreto; se estudiaron tres posibilidades a fin de concretarnos a la mejor, en cuanto a viabilidad de costos, tiempo estimado de reubicación, número de usuarios, búsqueda de disminución de gastos e incomodidades en el reacomodo de instalación o de ubicación de diversas áreas de servicios; se llegó a la conclusión de que el mejor lugar sería el de la planta baja de la Ciudad Judicial, específicamente en el área de Biblioteca y Oficialía de Partes.

La preocupación máxima de la Comisión es la de abatir el rezago y acortar los tiempos de espera, así como la prontitud en la actuación, ya que es primordial el avance inmediato de las notificaciones y ejecuciones ordenadas por los jueces. El trabajo de comunicación y de análisis constante de las funciones de los tribunales es tarea que se seguirá realizando, para implementar todas las medidas que se requieran a fin de me-



jorar el servicio y brindar mejor atención a los abogados postulantes y al público en general, asignando citas a los actuarios brevedad y en forma computarizada.

Con fecha 30 treinta de Agosto del 2007 se publicaron, tanto el Acuerdo General Vigésimo Quinto que crea la Central de Actuarios de los juzgados civiles y familiares del Primer Distrito , como el Reglamento de la Central de Actuarios.

La Central de Actuarios quedara integrada por:

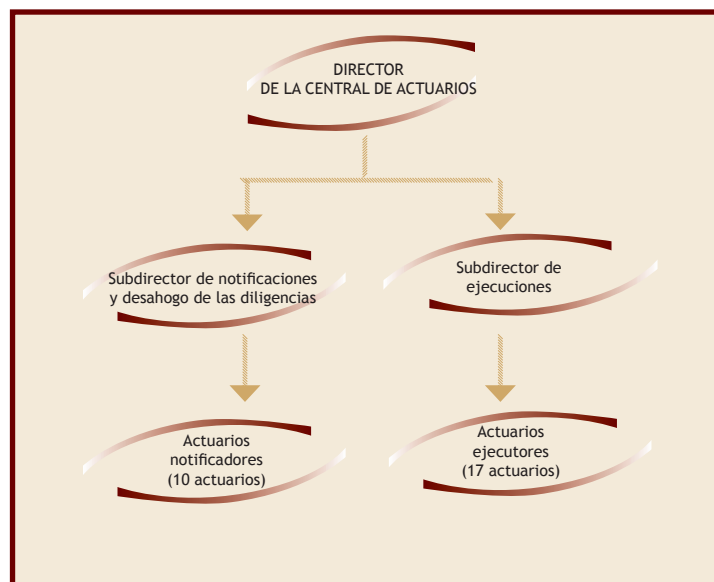
- Un director
- Dos subdirectores (uno para el área de actuarios ejecutores y el otro para el área de notificadores)

Se cuenta con expediente electrónico que ofrece:

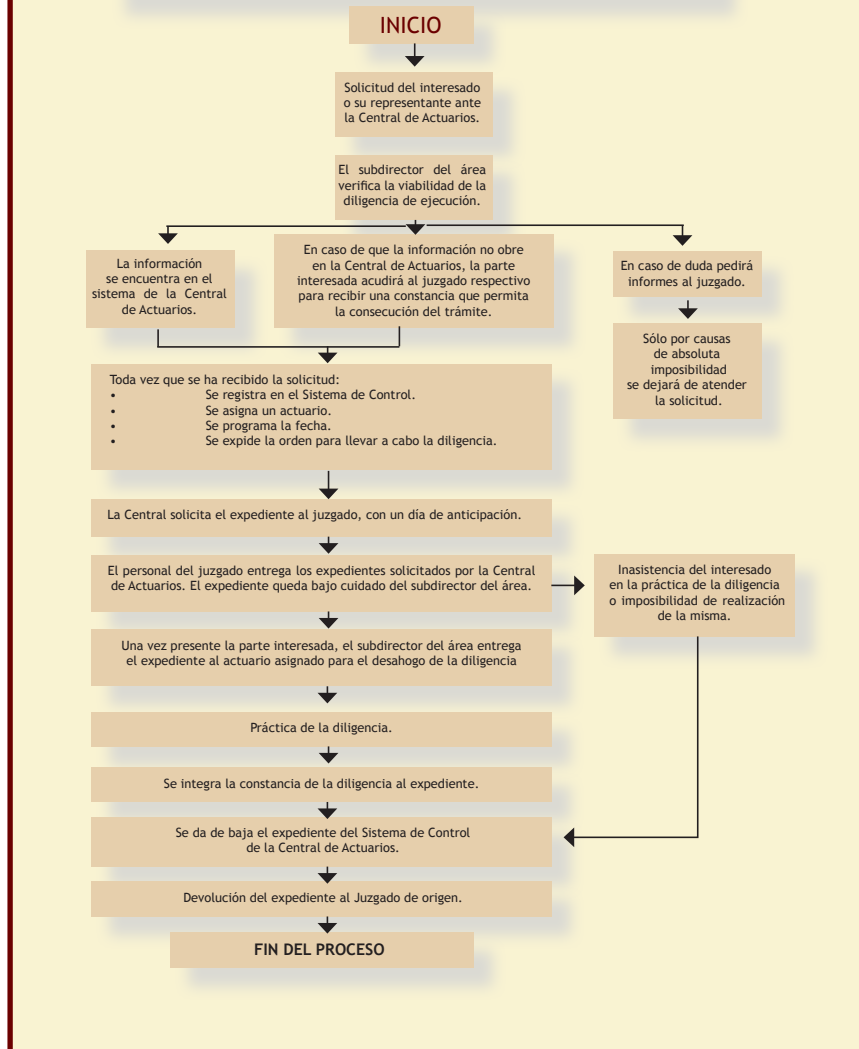
- Seguridad; en virtud que tiene asignado el nombre del usuario. Solo se permite el acceso del mismo al que tenga personalidad jurídica.

- Comodidad; no es necesario trasladarse al juzgado para conocer el contenido de los documentos del expediente.
- Rapidez.
- Ecología y ahorro; se evita el uso de miles y miles de hojas.

Se hace notar que en los cuatro juzgados familiares, como en los ocho civiles, permanecerá un actuario, con la intención de que elabore la lista de acuerdos, evitando con ellos la movilización diaria de una cantidad elevada de expedientes que ordenan acuerdos sencillos, como son expedición de copias, entrega de documentos, aceptación de cargos de peritos, albaceas y así acortar el tiempo de la Central de Actuarios; ya que los actuarios elaborarán el extracto de la resolución, así como las notificaciones que surjan momentáneamente en los juzgados; estos actuarios serán seleccionados por cada uno de los titulares.



Trámite para la asignación de diligencias que requieran de la presencia de la parte interesada.



Trámite de las notificaciones que no requieran de la presencia de las partes.

INICIO

Recepción de los expedientes objeto de notificación de resoluciones judiciales.

Entrega al subdirector del área los expedientes, cédulas, copias y demás anexos destinados a notificación ordenada por el juez.

Registro del expediente y documentos en el Libro de Control de Notificaciones con los datos del juicio, clase de notificación y fecha de recibido.

Clasificación de los expedientes y documentación, para practicar la notificación o emplazamiento por zonas.

Asignación aleatoria y equitativa de las notificaciones a los actuarios.

Práctica de la diligencia.

Registro en el Libro de Control de Notificaciones de la fecha de realización de las mejoras; fecha de envío al juzgado y actuario que la realizó.

Devolución del expediente al juzgado de origen.

El actuario asignado al juzgado, entrega los expedientes al personal autorizado.

FIN DEL PROCESO



Hacia una reforma Procesal Civil



Lic. Salvador Ávila Lamas

Magistrado presidente
del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura

Uno de los mayores reclamos de la sociedad potosina es la tardanza de los tribunales en resolver las cuestiones que son sometidas a su decisión, lo cual da margen a una situación de incertidumbre jurídica cuyo prolongamiento se traduce, en muchas de las ocasiones, en una verdadera denegación de justicia.

Tal retardo, tratándose de la materia civil, obedece, entre otras causas o razones :

- a).- Al exagerado tecnicismo jurídico, que viene a reflejarse en un procedimiento innecesariamente complejo, que obstaculiza el real acceso del gobernado al juicio, a pesar de que lo discutido en el mismo son sus derechos y obligaciones.
- b).- Al principio de impulso procesal que en la actualidad impera en el procedimiento civil; y,
- c).- A la consecuencia necesaria derivada de ello, manifestada en dejar prácticamente a la voluntad de las partes el manejo del juicio, no obstante que el procedimiento es de orden público y, por ende, de interés social.

El tecnicismo referido pudo haberse justificado en momentos históricos que, por su propio desarrollo, exigían dichas formalidades; sin embargo, hoy resulta impráctico y obsoleto, dado que la dinámica social que ahora prevalece hace indispensable el establecimiento de procedimientos ágiles que resulten acordes a las necesidades marcadas por una nueva sociedad que demanda una respuesta a sus exigencias de una pronta, expedita y adecuada administración de justicia.



Una de las maneras de coadyuvar para alcanzar ese objetivo es desaparecer la aludida obligación de sujetar el procedimiento al impulso procesal en aquellas fases del juicio que, por ser substanciales, no deben quedar al arbitrio de las partes, sino que debe ser el juzgador quien las impulse de oficio, aun cuando la materia del procedimiento verse sobre intereses privados, ya que no son éstos los que definen la naturaleza del mismo, sino su propia esencia y su establecido carácter de orden público que obliga a los órganos jurisdiccionales a asumir su rectoría y control, porque solo de esa forma se puede dar cabal cumplimiento al mandato constitucional que los obliga a administrar una justicia pronta y sin obstáculos.

Para ello es también importante regular los efectos en que es admisible la apelación, así como el procedimiento relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dado que son factores que inciden directamente en la duración de los juicios, procurando siempre respetar los derechos fundamentales de las partes, cuya tutela debe regir invariablemente el proceder de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior se hace necesaria la modificación de los artículos conducentes, a efecto de evitar la paralización del procedimiento en aquellas etapas fundamentales que son una consecuencia necesaria del desarrollo del mismo y que no deben requerir por tanto de promoción de parte.

Importante resulta destacar que a raíz de la actual prevalencia del principio de impulso procesal en los juicios civiles, ante la falta de promoción de las partes y la imposibilidad jurídica del tribunal para impulsarlo de oficio, los mismos permanecen indefinidamente en trámite y sin resolución por causas que no son necesariamente atribuibles a la autoridad judicial, sino a las propias partes, pero que incuestionablemente impiden la pronta terminación del proceso y se traducen en una manifiesta transgresión al principio de certeza y seguridad jurídicas, en detrimento de las mismas partes y de la administración de justicia, ya que se reflejan en una gran existencia de expedientes sin resolución, que constituyen una carga trascendente para los órganos jurisdiccionales que incide en la adecuada función de los mismos.

Por esa razón, aparejado con el impulso oficioso de mérito y a efecto de lograr un equilibrio de responsabilidades entre el juzgador y las partes, se precisa también establecer en nuestra legislación adjetiva civil la figura de la caducidad, cuya finalidad no es, desde luego, fomentar la inactividad jurisdiccional, ni facilitar indebidamente la conclusión del procedimiento, sino constreñir a las partes a que cumplan con las obligaciones procesales que les corresponden y que adquirieron a virtud de la promoción del juicio, sancionando su desinterés en hacerlo con la terminación del mismo sin resolución de fondo y con las consecuencias jurídicas emanadas de ello.

El establecimiento de la caducidad requiere de una regulación completa en lo concerniente a su procedencia, naturaleza, efectos, formas, excepciones e impugnación, motivo por el que se requiere realizar al respecto las adi-



ciones y reformas correspondientes, acordes a las necesidades particulares de nuestra realidad jurídica, pero con estricto respeto a los principios que rigen a la expresada figura.

Empero, el objetivo de la citada reforma no podría alcanzarse sin comprender en ella al recurso de apelación, cuya actual estructura no resulta congruente con las necesidades marcadas por la evolución social y jurídica.

En razón de lo anterior, con el objeto de evitar trámites que hoy son innecesarios, así como tardanzas injustificadas en la resolución del recurso de que se trata y del juicio mismo, es necesario que la fase relativa a la formulación y contestación de agravios se inicie y agote ante el juez de primera instancia, quien no asume con ello cargas superiores a las que actualmente le corresponden, dado que no realizará actuaciones mayores de las que ahora efectúa al respecto; requiriéndose de igual manera modificar el efecto en que, en diversos casos substanciales, procede el recurso de apelación, lo cual permitirá evitar la injustificada suspensión del juicio en tales supuestos.

En cambio, con la modificación propuesta se logrará que el tribunal de alzada, luego de proveer sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna formulación de agravios, sin mayor dilación cite a las partes para oír sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

Debe hacerse notar que con la anotada propuesta se elimina la factibilidad de ofrecer pruebas en la segunda instancia, lo cual, sin embargo, no genera una situación lesiva a los intereses de las partes, ni al principio de igualdad procesal, si se atiende a que, por su propia naturaleza jurídica, la controversia debe comenzar y concluir ante el juez, a fin de que el tribunal de apelación asuma la función revisora que fundamentalmente le corresponde dentro del procedimiento.

No obstante lo anterior, en debida correlación con lo propuesto y para evitar la comisión de violaciones procesales manifiestas en lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas en primera instancia o a cualquiera otra situación, que afecten las defensas del apelante, trasciendan al sentido de la resolución y que no podrían ser reparadas en la segunda instancia a virtud de la expresada imposibilidad jurídica, se precisa también modificar la naturaleza y objeto del recurso de apelación, otorgando al tribunal de alzada la atribución de ordenar, aun de oficio, la reposición del procedimiento cuando advierta la presencia de tales violaciones en agravio de la parte recurrente, lo cual, por otra parte, permitirá dar cabal cumplimiento al mandato consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia pronta y expedita, ya que en la actualidad, conforme a la jurisprudencia sustentada por el Mas Alto Tribunal del País y, precisamente, por no estar consignada expresamente en la ley la aludida facultad, el tribunal de apelación está jurídicamente imposibilitado para ordenar dicha reposición, a pesar de que la violación procesal sea notoria y de que haya incidido en el sentido del fallo, situación que provoca que sea el tribunal de amparo quien analice la transgresión adjetiva y decrete, en su caso, la consecuente reposición del procedimiento, lo cual genera un retardo en la solución del negocio, al obligar innecesariamente a la parte quejosa a promover un juicio de garantías para subsanar una violación procesal notoria que pudo y debió haber sido reparada por el propio tribunal de segunda instancia.

Asimismo, con el objeto de acelerar el trámite y resolución del recurso de apelación y subsanar además al respecto la imprecisión que prevalece, se requiere constreñir a las partes para que exhiban las constancias necesarias para la resolución del recurso de apelación, cuando proceda en un solo efecto; siendo pertinente mencionar al respecto que la Segunda

Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2ª.XLV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 584, que el mandato judicial para que el apelante señale y exhiba las constancias relativas para formar el cuaderno respectivo, no viola la garantía de gratuidad de la administración de justicia consagrada por el invocado artículo 17 de nuestra Carta Magna, porque tal condición no se traduce en la imposición de costas prohibidas constitucionalmente, sino que sólo constituye un gasto con motivo del litigio en que interviene el gobernado, ya que la erogación que realiza es para la obtención de las fotocopias de tales constancias y no para retribuir al tribunal por su función administradora de justicia, razón por la cual no puede ser considerada costa judicial; y, por consiguiente, la propuesta de reforma que al efecto se propone no deviene inconstitucional.

Finalmente, se estima también que sólo deben ser revisadas de oficio las sentencias que declaren procedente la modificación de actas del estado civil o la nulidad de matrimonios y no aquéllas que nieguen dicha procedencia, en razón de que la subsistencia de esas situaciones jurídicas no lesiona al interés social, porque el Estado busca la conservación de las mismas y por ende, únicamente las sentencias que las alteran deben ser revisadas oficiosamente, a efecto de constatar que con su pronunciamiento no se haya afectado el expresado interés de la sociedad.

Las relatadas propuestas son actualmente materia de análisis en el Congreso del Estado, en razón de haberse formulado la correspondiente Iniciativa de Ley, cuya aprobación, en su caso, incuestionablemente coadyuvará de manera directa e inmediata a lograr los comentados objetivos y a dar con ello cabal cumplimiento al mandato contenido en el invocado artículo 17 de nuestra Carta Magna.



Lic. María del Refugio González Reyes

Juez segundo civil
Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Equidad económica. Una reforma al artículo 250 Bis del Código Civil

Es actual y relevante el abordar el tema sobre los derechos de la mujer, esto en razón de que es evidente que existe un alto porcentaje en nuestro país de mujeres que realizan labores del hogar, y que además de ello trabajan fuera de éste, por lo que es imperioso el afrontar la inequidad y enriquecer los ordenamientos legales con reformas o adiciones, reconociendo los derechos que ella tiene en nuestra sociedad actual, incluyendo a las mujeres económicamente activas, fortaleciendo la igualdad de género y enalteciendo la dignidad que como persona humana le corresponde. Sobre esta igualdad ante la ley, se expone una reflexión respecto del contenido del artículo 250 Bis del Código Civil de San Luis Potosí, el cual es semejante al contenido del diverso artículo 289 Bis de La Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal. En ambos Códigos, se reconoce

el derecho de uno de los cónyuges a demandar del otro una indemnización, que más propiamente dicho, es una compensación, hasta un determinado porcentaje sobre el valor de los bienes que hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio, siempre que se reunieran las condiciones que se citan en dichos dispositivos. El Poder Judicial a través del juez familiar deberá resolver sobre tal indemnización, si se solicitare como una prestación derivada del divorcio, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En relación a lo anterior, cabe señalar que si el contenido de ambas disposiciones legales tiene la misma intención de protección, no hay razón por la que en nuestra legislación local se haya establecido el treinta por ciento y no el cincuenta por ciento que se maneja en la legislación del Distrito Federal. Por otra parte, considerando que el espíritu del juzgador fue enaltecer la actividad doméstica y mantener una equidad económica en relación a los cónyuges que disuelven su vínculo matrimonial, así como no dejar en desamparo al cónyuge que se desempeña a las labores en el hogar y se encuentra al frente del cuidado de los hijos, (esto sin distinción de sexo), al mencionarse en el precepto como requisito que el demandante “se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y al cuidado de los hijos”, quedan excluidas aquellas personas que sin descuidar la dirección del hogar y sin desatender el cuidado de sus hijos, desempeñan una actividad remunerativa. Esta dualidad de actividades, no le resta mérito a la persona, ni menoscaba el espíritu protector de la disposición legal, por lo que se considera que deberá reformarse el referido precepto, a fin de que tenga actualidad su contenido, dado que en nuestro Estado existe un alto porcentaje de personas que dentro de su relación familiar, desempeñan ambas actividades. Asimismo, se logrará una equidad económica mas real, si el porcentaje se eleva hasta un 50%, ello considerando que el régimen patrimonial de nuestra Entidad Federativa es el de separación de bienes.

En los casos de divorcio, es criterio de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los hijos menores de edad queden bajo la custodia de la madre, quien tiene la presunción legal de ser la mas apta para su cuidado, es por ello que la presente reflexión se dirige particularmente a las mujeres, quienes por su naturaleza, así como por el rol que desempeñan en la sociedad mexicana, siempre están al pendiente y cuidado de los hijos y generalmente quedan desprotegidas en el orden económico, cuando se disuelve el matrimonio, circunstancia que permite la manipulación de los menores en su contra.

Los razonamientos anteriores arriban a la necesidad de incluir el supuesto, en donde la mujer además de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, desempeña una actividad productiva, y elevar el porcentaje

de compensación, a que se refiere el precepto legal en comento, hasta un cincuenta por ciento, ello con la finalidad de alcanzar una equidad económica en los casos de divorcio.

Reforma al artículo 250 Bis del Código Civil de San Luis Potosí

La doctrina ha sostenido que la familia es el núcleo fundamental de toda sociedad, por lo que el derecho de familia es el principio y fin de las normas que regulan los derechos y obligaciones fundamentales de la familia.

El concepto de familia tiene bases biológicas y sociológicas en nuestro Derecho y se parte de la pareja, sus descendientes y ascendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos. El más alto Tribunal de Justicia de la Nación ha establecido: “El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes¹.”

La Constitución General de la República, reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, asimismo la protección al desarrollo de la familia, por ello las disposiciones que se refieren a



¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pp.1206.

ésta son de orden público e interés social. La premisa anterior es acorde a diversos instrumentos internacionales que vinculan a México en su cumplimiento. Se advierte en la Declaración Universal de Derechos Humanos², el reconocimiento del derecho de hombres y mujeres a fundar una familia, en la cual disfrutaran de igual derechos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de disolución del vínculo. En esta misma tesitura, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”³, se impone la igualdad entre hombres y mujeres, respecto a derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, por ello se considera importante que exista un trato equitativo entre los cónyuges al momento en que se disuelve su matrimonio.

El vínculo matrimonial forma parte de las relaciones familiares y al disolverse éste, el Estado, continua en la protección de los sujetos, particularmente de aquellos que resultan mas vulnerables. Ahora bien, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio⁴ en el caso de tramitarse por mutuo consentimiento de los cónyuges, la voluntad de las partes es preponderante, toda vez que el convenio elaborado por ellos debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la ley⁵. Los intereses de los cónyuges e hijos deben estar protegidos al momento de aprobar el convenio base de la pretensión; en el caso de divorcio contencioso como las causales se encuentran establecidas en la Ley Sustantiva Civil⁶, la voluntad de las partes queda marginada al mandato legal; una vez agotado el procedimiento de divorcio, la sentencia respectiva fijara en definitiva los alimentos a que tienen derecho tanto uno de los cónyuges como los hijos; asimismo establecerá en definitiva la situación de estos últimos en los que se refiere a patria potestad, custodia y lo relativo al cuidado de los mismos, con todas las medidas de seguridad, seguimiento y terapias

necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, según sea el caso. Además de lo anterior el juzgador deberá de pronunciarse sobre la indemnización, que hubiere sido solicitada en la demanda, esta indemnización forma parte de los derechos que se derivan del divorcio. Que desde nuestro punto de vista tiende mas a un derecho compensatorio, porque el matrimonio no tiene como finalidad intereses pecuniarios. Ahora bien, sobre el particular, el artículo 250 Bis del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., establece literalmente lo siguiente: “En la demanda de divorcio, la parte actora podrá demandar del otro cónyuge una indemnización de hasta el treinta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y;
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contra parte.

El juez, al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre la indemnización, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.

La falta de equidad en las relaciones matrimoniales se hace patente en el divorcio en donde el desequilibrio económico en relación con la posición del otro es aprovechado como una ventaja respecto de los hijos; por ello se considera que el cónyuge que no dio causa al divorcio debe tener igual derecho en este rubro, ya que si casados significa casa de dos, al no existir esta condición, justo e igualitario resulta, que los bienes, que se adquirieron durante el matrimonio, les perezcan en un 50%. Es decir, bajo el principio de

una equidad económica, se liquide el régimen de separación de bienes en partes iguales, con independencia de que sean productivamente activos desempeñando alguna actividad remunerada en forma regular y permanente.

En resumen se propone que el concepto de indemnización sea sustituido por el de compensación y se aumente el porcentaje del artículo en comento, hasta un 50% de los bienes que hubiere adquirido durante la vigencia del matrimonio, así como se suprima la condición de dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos.

Lo anterior con objeto de que exista concordancia con lo establecido por el artículo 149 Bis del Código Sustantivo Civil, que estima como contribución o participación económica el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos. Proponiéndose para el efecto la siguiente redacción:

“En la demanda de divorcio, la parte actora podrá demandar del otro cónyuge una compensación de hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, y;
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contra parte.

El juez, al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre la compensación, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.

² Artículo 16. Declaración Universal de los Derechos humanos.

³ Artículo 16. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

⁴ Artículo 225 del Código Civil de San Luis Potosí

⁵ Artículo 232 del Código Civil de San Luis Potosí.

⁶ Artículo 232 del Código Civil de San Luis Potosí.

Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, A.C.

Una entrevista a su presidenta
Mtra. Diana Isela Soria Hernández.

En entrevista concedida para Justicia, Punto de Equilibrio, la licenciada Diana Isela Soria Hernández, actual presidenta de la Asociación de Jueces del Poder Judicial, habló del ideal y retos que persigue ésta asociación de funcionarios, administradores de la justicia e investidos de la potestad jurisdiccional.

¿Por qué se crea la Asociación de Jueces del Poder Judicial de San Luis Potosí?

Se ha dado la movilización de conciencia de los juzgadores hacia su colegiación, ejemplo de ello, lo es la creación o formulación de los Estatutos de Jueces para la Democracia y el Estatuto del Juez Iberoamericano, emitido durante la Sexta Asamblea Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia; aquí en México, la propuesta de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de Estados Unidos Mexicanos y la Declaración de Yucatán, concatenado al hecho de que en nuestro país existen ocho entidades federativas que cuentan con Asociación de Jueces, creados con el noble fin de buscar el mejoramiento profesional, personal, social y económico del juzgador.

¿Cuáles son los objetivos que persigue?

Como objetivos se tienen el de conformar un órgano consultivo que presente a los jueces que forman parte del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; coadyuvar con el Consejo de la Judicatura Estatal en el mejoramiento de la administración e impartición de justicia; crear un fondo mutualista o de ahorro entre sus miembros; organizar asambleas anuales con el propósito de promover las actividades y proyectos del Poder Judicial en San Luis Potosí, como todas aquellas actividades dirigidas al desarrollo, promoción y ordenamiento de la administración e impartición de justicia; promover y desarrollar los trabajos de investigación así como reformas legales; y además la unificación de criterios entre los diversos órganos jurisdiccionales y sobre todo entre jueces.

¿Quiénes inician la asociación?

Todos los jueces de primera instancia, de hecho, ya se tenía la inquietud desde hace cuatro o cinco años.

¿Cuántos jueces la conforman?

Esta formada por los jueces de primera instancia, actualmente somos treinta y un jueces.

¿Se podría hablar de algunos logros a la fecha?

Existe una mayor comunicación y solidaridad entre nosotros, se ha logrado tener un vínculo de comunicación con el Consejo de la Judicatura que ha redundado en el mejoramiento de la administración e impartición de justicia y ello en beneficio de los justiciables.

¿Cuáles son los retos para el futuro?

El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como el Consejo de la Judicatura en coordinación se preparan para los retos y transformaciones que se viven en materia de justicia, asimismo, la sociedad potosina requiere seguridad jurídica y que las instituciones judiciales atiendan en tiempo y forma sus reclamos. En ese sentido, el Poder Judicial del Estado, a través de cada uno de los juzgados que lo conforman pretende atender dichos reclamos sociales a través de dirimir los desacuerdos que lleguen a existir, otorgar certeza jurídica a los justiciables e irrestricta aplicación del de-



Mtra. Diana Isela Soria Hernández

Juez primero familiar
Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí



recho y una adecuada interpretación de las normas. Es ahí donde el papel del juzgador es de vital trascendencia para responder en forma adecuada a los justiciables, y por ello, la “Asociación de Jueces” en el Estado, en su afán de apoyar la noble tarea de impartir justicia, pretende dar una mayor calidad en las resoluciones y acuerdos, a través del crecimiento profesional de cada uno de los jueces por medio de conferencias, talleres, diplomados y en general intercambio de ideas en aras de una expedita y eficiente impartición de justicia, que procure a la ciudadanía ejercer su derecho dentro de la dinámica social, de la misma manera, que se refleje en los sistemas judiciales y de seguridad jurídica a la que aspira el Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura.

¿Podría describirnos algunas de las experiencias que se comparten entre los jueces asociados?

En virtud de que juzgar, es para muchos, la obra más difícil del espíritu humano y que del juez se espera equilibrio, prudencia, razón y sensibilidad para que este listo a escuchar el mensaje de los que imploran justicia, entre los jueces agremiados sabemos que tenemos el compromiso de investigar, estudiar y alimentar el espíritu con lecturas y actividades propias que aumenten su intelecto y profundicen los conocimientos, lo cual se traduce en una potestad jurisdiccional con mayor oportunidad, profundidad y calidad. De ahí, que respetando el criterio de los demás, se comparten experiencias que tiendan siempre a sacar a la luz la justicia atendiendo siempre a la razón y tomando en cuenta todas las partes involucradas en la actividad judicial incluyendo los funcionarios, el personal, los abogados, peritos y todo aquello que le imprima al juzgador la madurez necesaria para que toman-

do en cuenta las opiniones ajenas se asuma con responsabilidad la sublime actividad jurisdiccional.

Finalmente licenciada, sería tan amable de platicarnos ¿cuál es el ideal de un juez?

La función de ser juez implica una importancia enorme en el desarrollo de las actividades de una sociedad, de ahí que el juez tiene un doble compromiso como es el de juzgar a sus congéneres, dirimir sus diferencias, calificar su conducta y aplicar las normas legales, pero al mismo tiempo, tiene la responsabilidad de prepararse cada día como persona y como funcionario para desarrollar de la mejor manera su función. Por ello el juez tiene la obligación de atender a todas las partes involucradas en un juicio por igual, de estudiar constantemente, de aceptar las críticas, de buscar en

su actuación el justo equilibrio entre el idealismo y la prudencia, de actuar con honradez, de optimizar los medios de trabajo, pero sobre todo, de observar una buena conducta dentro y fuera del desempeño de su cargo; todo lo cual tiene como único fin lograr la confianza y el respeto de la sociedad con base en las resoluciones firmes, honestas, apegadas a derecho y sobre todo con calidad humana.

Juzgar en una palabra, es apreciar la conducta ante el derecho bien interpretado, asimilando la realidad con la doctrina, la ley con justicia. Más intuición y menos deducción; más comprensión menos lógica; más buen sentido y menos expansión intelectual ociosa, es casi todo en el arte de juzgar. Alcanzando este objetivo, lanzar en papel aquello que brotó de la inteligencia y el corazón - se dice así, con cierta dosis de romance -, es obra fácil para que el juez dé por terminada

su tarea en el proceso. Basta escribir una frase corriente, tal como el legislador busca expresarse en el texto evitando la banalidad, lo superfluo y la pompa. Se dice que solo el hombre bueno puede ser enteramente justo. La justicia es inconciliable, eso sí, con las capitulaciones, sean del corazón o del espíritu; es con todo, hermana gemela de la bondad. En la imagen de dios, la justicia y la bondad están inseparables. El hombre bueno, ve en su prójimo su propia figura y juzgar bien es trasponerse al drama que se debate, comulgando un instante con la suerte de los litigantes. La bondad no implica debilidad, ni desatención al ideal de la ley. Inspira soluciones humanas y sociales, auxilia la búsqueda de la equidad.

Muchas gracias.
Estoy a sus órdenes.

Entrevista realizada por
Difusión Institucional
del Consejo de la Judicatura.
Septiembre 2007



Algunos integrantes de la Asociación de Jueces

“El juez tiene la obligación de atender a todas las partes involucradas en un juicio por igual”.



Mtro. Juan Miguel Chávez Vázquez

Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura

La culpabilidad como medida de la pena.

Crítica al artículo 59 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El artículo 59 del código penal para el Estado de San Luis Potosí, dispone:

“El juez, dentro de los límites establecidos por este Código, fijará las penas y las medidas de seguridad que correspondan según su prudente arbitrio y la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta:

I... II... III... IV... V... VI...

Para los fines de este artículo, el juez requerirá a la autoridad encargada de la custodia del procesado que rinda los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos que sean conducentes, en su caso, para la fijación de las sanciones penales. Este dictamen deberá recabarse antes de dictar sentencia.

Cuando....”

Como se observa, en el caso de los delitos dolosos, el legislador confió al prudente arbitrio del juzgador, la fijación del quantum de las sanciones penales y de las medidas de seguridad, considerando como factores primarios, el arco mínimo y máximo establecido en la parte especial de la ley penal para cada ilícito, el arbitrio judicial y la peligrosidad del infractor. Prevalen estas reglas en cuanto a los culposos, según el artículo 68 de la misma Ley.

En un ámbito secundario y para los mismos fines, se ordenó considerar para los dolosos, diversos elementos; de estos, sólo los móviles del delito apuntan hacia la estimación de un factor subjetivo interno del sujeto relacionado con su culpabilidad, empero, prevalece la graduación y aplicación de la pena por el peligro que el inculpado representa socialmente.

En contrario, vemos como el artículo 52 del Código Penal Federal ordena:

“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:
I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el

agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

A partir de la reforma al artículo 52 del Código Penal Federal de 10 de enero de 1994, el legislador federal abandonó el criterio de la peligrosidad, como eje rector de la individualización de la pena, para adoptar el sistema de reproche de culpabilidad por el acto o la acción desvalorada; si bien, conjugándolo con una culpabilidad de autor - recogido por el precepto 51 de la misma Ley - que ordena considerar para los mismos fines, las circunstancias peculiares del activo, incluida la reincidencia.

Para los efectos propios de la punición, quedaron incluidas en ese precepto, circunstancias objetivas, concernientes a la naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y cualquier otra modalidad de la acción; la gravedad del daño o del peligro corrido así como las calidades y condiciones personales del ofendido y subjetivas, relativas a la intensidad del dolo; las condiciones y características personales del culpable; la relación entre éste y el pasivo del delito; las inherentes a la persona del responsable como son la imputabilidad, primoincidencia, reincidencia y la habitualidad. [OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho Constitucional Penal. México. 2005. p. 718].

Evidentemente y frente a los factores que se consideran en el sistema de peligrosidad, las circunstancias objetivas y subjetivas incluidas en el de culpabilidad, reflejan un mayor cúmulo de elementos que debidamente informados al juzgador, provocarán una graduación punitiva más justa y objetiva, pero sobre todo, apegada a los principios constitucionales rectores de la individualización de la pena.

De la ponderación de ambos preceptos, surgen los siguientes cuestionamientos:

¿La peligrosidad del sujeto, como eje del arbitrio judicial en la medición del castigo, resulta el sistema más eficaz acorde a la finalidad de la pena establecida en el artículo 18 de la Constitución Federal? ¿Dicho sistema se ajusta a la taxatividad que exige la misma Constitución en su artículo 14, cuando ordena que la pena debe decretarse por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata? ¿Es congruente este sistema con la concepción de un Estado democrático, humanista y de derecho?

Consideramos que estos cuestionamientos deben responderse en forma negativa. Luego nos ocuparemos de las razones que sustentan nuestra opinión.

¿La culpabilidad por el acto debe representar el factor primordial, para que el juzgador de un hecho delictivo ajuste la medida de la pena? ¿Este sistema es congruente con las garantías de legalidad y taxatividad, previstas en nuestra Constitución Federal?

Nuestro criterio es que estas preguntas deben responderse afirmativamente, pues sostenemos, que los autores o partícipes de un hecho delictivo, en congruencia con los principios de legalidad y taxatividad que emanan del precepto 14 constitucional, deben responder cada uno, en la medida de su propia culpabilidad por el acto o por el hecho individual, porque nuestra Carta Magna no autoriza que se juzgue y condene a una persona, por sus datos y antecedentes personales previos al acto ilícito o por lo que subjetivamente se aprecie que puede ser en el futuro.

Enseguida procuraremos sustentar las consideraciones expresadas.

La conducta típica y antijurídica requiere, para tener relevancia dentro del Derecho Penal, que pueda atribuirse a un sujeto imputable, en virtud de haber querido o aceptado el resultado, previo el conocimiento de la ilicitud de su acto.



Esa atribuibilidad invariablemente debe estar revestida de un vínculo subjetivo-psicológico, entre el autor y el hecho típico; pero además, debe establecerse que el agente, conoció o estuvo en condiciones razonables para que conociera con facilidad, la ilicitud penal de la conducta o hecho que cometió; o el deber de cuidado que transgredió al conducirse culpablemente; y si se encontró en posibilidad razonable de obrar conforme a Derecho.

En la búsqueda de un concepto de culpabilidad, se nos informa:

“El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona..... Probablemente, la formulación más común sea: La culpabilidad es reprochabilidad, en el lenguaje coloquial: tener la culpa”. [JAKOBS, Günther. *Moderna Dogmática Penal. Estudios Compilados*. 2002. pp. 79].

En la evolución histórica de la culpabilidad, han existido dos doctrinas que pretenden explicarla: el psicologismo y el normativismo. Según la primera la culpabilidad debe entenderse como: “. .el nexo subjetivo entre la voluntad del autor y el resultado de su acción. . .” [GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano. Parte general y parte especial*. 1999. pp. 361] y de acuerdo con la segunda, ese enfoque es incompleto, apuntándose que: “. .la culpabilidad no es sólo ese nexos o enlace, sino el juicio de valoración que basado en las normas o deberes, determinan como reprochable la conducta de quien ha obrado en contra de tales mandatos...” [ob. cit. pp. 361].

Así, el moderno concepto de la culpabilidad se integra con los elementos del psicologismo y del normativismo; esto es, además de la liga psicológica del hecho con su autor, para que surja el reproche estatal hacia la conducta típica y antijurídica, será indispensable la emisión de un juicio de valoración sobre el acto, para determinar si el sujeto, siendo imputable, conocía previamente la antijuridicidad del hecho; si pudo motivarse para actuar

conforme a lo mandado por la norma y si existe o no causa de inculpabilidad que la anule. Por tanto, si el juicio concluye en la existencia de culpabilidad, habrá lugar a declarar la responsabilidad del autor o partícipes, porque a pesar de que tuvieron el dominio del hecho y pudiendo ajustar su comportamiento con la norma, libre y voluntariamente, actuaron de manera distinta a lo previsto en ella, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico tutelado.

Se entiende entonces, que la culpabilidad es un elemento positivo del delito que debe comprobarse en un evento de condena, conforme a lo ordenado por el artículo 309 del Código Procesal Penal del Estado y que por ende, debe sustentar la imposición de las sanciones penales, al representar la determinación de la responsabilidad penal del agente.

Sin embargo una vez comprobada, la culpabilidad tiene un segundo aspecto de gran importancia.

Ésta, tiene que ver con la intensidad del grado de reproche que debe reflejarse en la punición; es decir, con el

acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador, considerando el arco mínimo y máximo establecido por el legislador, determina la medida de la pena que debe imponerse al autor del hecho punible, que dañó o puso en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal, acorde al sistema impositivo de las sanciones penales sustentado en los estudios de criminología y en la política criminal adoptada por el Estado, al erigir los tipos penales y las sanciones insitas en ellos.

Lo anterior se representa a través del acto jurisdiccional mediante el cual, se lleva a cabo la individualización de la pena.

Este trascendental e importante acto, consiste en:

“...la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su re-socialización. Lo que nos ocupará aquí es la individualización que debe hacer el tribunal en el caso concreto. Para ello, frecuentemente la ley contiene escalas generales o especiales, dentro de las que el tribunal debe moverse, atendiendo a un criterio cuyas pautas las marcan los artículos 40 y 41 de C.P. A la ley le es imposible la previsión casuística de todas las circunstancias que es necesario ponderar en el caso concreto, por lo que no le resta otro camino que conceder esta facultad de ponderación al tribunal. Las normas a aplicar para la particularización de la pena en cada caso han dado lugar a un capítulo especial del derecho penal que últimamente se ha llamado; particularmente en Alemania, “derecho de cuantificación de la pena. En nuestro C.P., entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, sin perjuicio de admitir el correctivo de la peligrosidad. Al margen de estas reglas generales, el C.P. establece escalas especiales, agravadas o atenuadas, en razón del mayor o menor

contenido del injusto del delito, o de la mayor o menor reprochabilidad del injusto, dentro de las que, a su vez, el tribunal debe individualizar la pena atendiendo siempre al criterio general antes señalado. [ZAFFARONI Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. 1986. p. 747 y 748].

Ahora bien, doctrinariamente existen tres criterios que orientan la imposición de las penas:

a) Criterio objetivo. En el que se atiende sobre todo al delito realizado, su forma de comisión, su gravedad, el peligro o daño causado, el bien jurídico tutelado y demás circunstancias del hecho. Aquí el juez tiene escaso arbitrio.

b) Criterio subjetivo. En el que lo importante es el delincuente, su personalidad y peligrosidad. El desarrollo de las ciencias del conocimiento del hombre (Biología, Psicología, Sociología). Principalmente la criminología, permitieron grandes avances y nuevos enfoques. El juez adquiere un gran arbitrio con este criterio.

c) Criterio mixto. Que intenta refundir los otros dos tomando en cuenta tanto el hecho como su autor, tanto el delito como al delincuente. Es el sistema más común en el momento actual y ya el mismo Ferri señaló el peligro de establecer un arbitrio ilimitado en el juzgador”. [RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. 1998. p. 103].

En este aspecto, en el derecho positivo penal mexicano, predominan los sistemas objetivo y subjetivo, que se basan en la individualización de la sanción penal fundándose en la culpabilidad del sujeto y en su peligrosidad, respectivamente; siendo pertinente mencionar que en los últimos años, se ha observado que se avanza hacia un sistema mixto, que trata de conjugar la culpabilidad por el acto con una culpabilidad de autor.

El sistema subjetivo deviene del positivismo de Ferri, que pregona la negación del libre albedrío y supone la aplicación de la pena como una reacción social frente al comportamiento

ilícito del agente, que se predeterminó por causas antropológicas, físicas y sociales, genitoras de una anormalidad psíquica que a su vez motivó su participación en el evento delictivo; factores éstos que servirán para precisar el grado de peligrosidad del sujeto y la naturaleza de la pena en beneficio de los intereses comunitarios. Así, la culpabilidad se coloca dentro de la persona del delincuente y no fuera de él; no es un elemento del delito, sino una característica del activo, generándose de esta manera el concepto de culpabilidad de autor.

Así por “peligroso” debemos captar: “(de periculosus, calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño) lo que se aplica a la persona ocasionada y de genio turbulento y arriesgado. Ocasionado es el sujeto provocativo, molesto y mal acondicionado, que por su naturaleza y genio da fácilmente causa a desazones y riñas”. [RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, colaboración al Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo VIII, México, p. 75].

Desde la perspectiva del derecho penal, la peligrosidad se entiende como la actitud o inclinación especial de un autor para cometer (a futuro) otros delitos; esto es, para recaer en el delinquir, infringiendo nuevamente la ley penal.

En el sistema subjetivo, la pauta básica y el límite para la medición de la pena, resulta de la cantidad de peligro que el sujeto ha representado, representa y representará para la tranquilidad social; o sea, el daño que en el porvenir puede ocasionar a la comunidad, considerándose esencialmente la temibilidad que se refleja de sus actos pretéritos y de una personalidad actual que se estima proclive a que posteriormente, continúe por la senda del crimen.

La fórmula se reduce al siguiente esquema: a mayor peligrosidad, mayor pena y viceversa.

El sistema subjetivo plantea en un primer miraje, problemas que en la práctica generan grietas, por donde escapan la exacta medición de la pena y por ende, la legalidad, certeza y seguridad jurídica del infractor. Veámoslo porqué:

La parte in fine del artículo 59 de nuestro Código Penal ordena:

“Para los fines de este artículo, el juez requerirá a la autoridad encargada de la custodia del procesado que rinda los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos que sean conducentes, en su caso, para la fijación de las sanciones penales. Este dictamen deberá recabarse antes de dictar sentencia”.

Desde nuestro punto de vista y contrario a diversos criterios expresados sobre el particular, la norma invocada no es discrecional, es imperativa; así deviene del término “deberá recabar” usado por el legislador. Ello supone que debiera ser observada invariable e inexcusablemente por el juzgador. Y es que el objeto de su cumplimiento, es de suyo tan esencial, como importante para la esfera jurídica del procesado, pues los dictámenes periciales a que alude el precepto, determinarán la medida en que su libertad, persona, familia y derechos se verán afectados, merced a la valoración de su personalidad y del grado de peligrosidad que ésta arroje.

Desde luego no se soslaya que existen otros factores por los cuales el juzgador puede allegarse esa valiosa información; no obstante, éstos por sí solos, no pueden, sin los referidos dictámenes, indicar la verdadera personalidad del sentenciado, ni mucho menos su grado de peligrosidad. Esto es así, en razón de que por la naturaleza y características de este extremo, evidentemente no puede ser conocido motu proprio por el juez, atento a que pertenece a una rama científica que le es ajena y que, por lo tanto, exige la opinión de un experto en la materia;

de no ser así, el legislador no habría utilizado la imperatividad que refleja el numeral invocado, ordenando que ese dictamen deba recabarse antes de dictar sentencia.

Sin embargo, son varios los factores que inciden en que el ordenamiento en cuestión, no se cumpla cabalmente o se cumpla de manera parcial. Los más frecuentes son los siguientes: no existen, en los centros de reclusión del Estado, especialistas en la materia en la cantidad requerida; en otros, de plano no existen; en algunos, se improvisan profesionistas de otras ramas científicas, no idóneos para la importante misión requerida por la Ley; y por último, en todos los casos, los dictámenes emitidos acusan, en su mayoría, evidentes defectos técnicos.

En las anotadas condiciones se vienen individualizando las penas basándose en una peligrosidad a veces desconocida por el juzgador y otras mal calculada, cuenta habida de apoyarse en elementos no idóneos, violándose en perjuicio del sentenciado las garantías del debido proceso, la exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, es indudable que los factores anteriores pueden ser corregidos, implementando la infraestructura indispensable para determinar, con la mayor exactitud, cuál es la personalidad y peligrosidad del sujeto; empero, éste no purgaría los vicios de inconstitucionalidad que padece el sistema subjetivo.

En efecto, el sistema subjetivo de peligrosidad presenta en primer orden, un contrasentido con relación a la finalidad de la pena que la Constitución Federal establece en su artículo 18, al estatuir a manera de derecho subjetivo público a favor de los gobernados, que la readaptación social será el objetivo de la pena; tal contradicción, radica en virtud de que, entre más peligroso se estime al sujeto, mayor será su reclusión en el centro de internamiento y si consideramos que

nuestros reclusorios son en realidad verdaderos centros de educación criminal, la peligrosidad del infractor se verá incrementada con la ejecución de la pena, lo cual vuelve inocua la prevención especial que se busca; consecuentemente, se pugna contra el derecho del infractor a ser reintegrado socialmente, así como contra la dignidad que como persona tiene y que la misma Constitución protege en su artículo primero.

Pero además, resulta obvio que, en un ánimo preventivo, la pena se fijará por posibles conductas o actos que en su calidad de peligroso, el sujeto “llevará o pudiera llevar a cabo en el futuro”. Desde luego, se reconoce que aquí la finalidad es evitar conductas ilícitas a posteriori; empero, ello no es congruente con el contexto de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, porque como establece Antonio Bercherman Arizpe, en la página 1028 de su texto Derecho Penal Mexicano, ello viola los principios de tipo penal, responsabilidad y debido proceso que reconoce la Carta Magna, pero además, esta norma fundamental, no autoriza el juzgamiento y aplicación de penas, por conductas que las personas puedan realizar en el futuro, pues el proceso y la condena deben fincarse por los comportamientos materialmente típicos que ya se realizaron culpablemente y que fueron objeto de la causa penal respectiva (existencia de delito y autoría o participación en el acto o hecho plenamente comprobadas), situación ilegal que nos lleva a otra no menos antijurídica; esto es, a que en un debido proceso legal, a los inculpados les sería imposible defenderse de conductas futuras y se les aplicarían penas con base en actos presumidos y no precisamente por los que fueron materia de juzgamiento en el proceso penal correspondiente, concluyéndose en que de esa manera, no exista el apego a la garantía del debido proceso, prevista en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, ni a la taxatividad que exige el precepto 14 del mismo compendio normativo fundamental

del País, en tanto que la pena no se impone por el hecho cometido y que se captó exactamente por el delito que prevé la ley penal; es decir, por el cual primero se finca el proceso al existir una responsabilidad probable y luego, se juzga y condena al emitirse la sentencia.

Independientemente de lo anterior, el punir por la peligrosidad del infractor, no se ajusta a la garantía de taxatividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues ésta en su forma concreta, se refiere a la aplicación exacta de la ley al hecho que se juzga; entiéndase, se juzga un hecho que previamente y por efectos de una taxatividad abstracta, se plasma en un tipo penal contenido en una ley exactamente aplicable al mismo hecho, que a su vez determina la consecuente pena a quien en él incida.

No hay ajuste a la taxatividad, en tanto que el delito es ante todo tipo, o sea conducta, acto o hecho que enmarca en el modelo abstracto, produciéndose la tipicidad. El delito es acción en su origen, al que, para que pueda producirse la punibilidad, deben agregarse los otros componentes.

El delito así conceptualizado, no admite otros elementos y ello es evidente si se lee el artículo 6° de nuestro Código Penal estatal, que antes que nada, lo define como una acción u omisión. Luego, es por el comportamiento materializado en el acto o hecho, por el que se ejercita la acción penal, se inicia el proceso para juzgar al inculcado y se continua por todas sus fases, hasta arribar a la sentencia, en la que, sí se declara la existencia del delito y la responsabilidad del autor, o de los partícipes, esta declaración no va con relación a lo que los sujetos han sido en el pasado, son o serán en el futuro, sino con respecto al específico acto materialmente típico y al alcance de sus consecuencias dañinas; es decir, la taxatividad constitucional ordena, que la responsabilidad declarada y su medida, para fines de sanción, estén en relación directa con el acto u omi-



sión o hecho delictivo y el daño causado; nunca en correspondencia con la peligrosidad del infractor.

Lo anterior tiene su razón de ser. En efecto, en un verdadero estado de derecho la facultad punitiva del Estado, una vez declarada la culpabilidad y por ende la responsabilidad del reo, debe sujetarse a los límites que la Constitución Federal impone; esto es, se trata de una potestad evidentemente acotada por principios de legalidad perfectamente precisados en el texto fundamental, que provienen de la política criminal establecida por el Estado, que parte de normas de cultura, juicios de valoración y estudios criminológicos, desarrollados en la misma entraña social.

En México, estos principios constitucionales reducen la facultad punitiva estatal a juzgar y sancionar al autor únicamente por el delito cometido, que como se estableció, es en origen acción o acto que encaja en un tipo penal previsto en abstracto; jamás la Constitución autoriza juzgamiento y castigo penal alguno, que se base en un factor distinto del precisado.

Así entonces el IUS PUNIENDI del estado no es absoluto, pues debe sujetarse a la taxatividad abstracta y concreta que impone la Constitución Federal, cuando en su artículo 14 ordena que

en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Luego, los límites de la punibilidad en cada entidad integrante de la Federación, se establecen originariamente por principios constitucionales que se refieren a los fundamentos que sustentan la aplicación de las sanciones previstas en la ley penal, en contra de uno o varios sujetos que han sido declarados judicialmente responsables por la comisión de un delito, que como vimos, se integra en origen por una acción u omisión, de manera que las normas secundarias contenidas en los códigos penales, deben estar en congruencia con el eje constitucional rector del sistema impositivo de las sanciones (legalidad - taxatividad).

Y es que la sociedad quiere limitar y controlar el ejercicio del ius puniendi a cargo del Estado, bajo la perspectiva de un derecho penal garantista; por consiguiente, se instituyeron en la Carta Magna principios de legalidad que tienen que ver con el origen de la creación de normas penales (creación normativa de delitos) y con el establecimiento y aplicación de las sanciones

penales (sistemas y finalidades de las penas).

Estos principios de legalidad son los siguientes:

a) De taxatividad; b) De prohibición de analogía; c) De prohibición de retroactividad; d) De prohibición de derecho consuetudinario; e) De igualdad; f) De humanidad y respeto a la dignidad personal; g) De proporcionalidad o prohibición de exceso; y h) Principio *Ne bis in idem*.

En cuanto a los principios limitantes del *ius puniendi* son:

a) Principio de la acción o conducta (Derecho Penal de acto), que incluye a su vez los principios *nullum crimen sine actione* y *cogitationis poenam nemo patitur*; b) Principio de culpabilidad normativa personal, que incluye los criterios relativos a la culpabilidad como fundamento y límite de la pena y el derecho penal de culpabilidad por el injusto típico versus responsabilidad objetiva por el resultado; c) Principio de protección de bienes jurídicos, que incluye los relativos a la ofensividad o lesividad y el de la misión protectora de bienes jurídicos; d) Principio de prevención como finalidad de la pena, que incluye la disposición del Estado para prevenir de manera general o especial, los comportamientos lesivos; y e) Principios de resocialización de la pena.

Los referidos principios y límites constitucionales indican lo siguiente:

- La ley es la única fuente de creación normativa de los delitos y de establecimiento de las sanciones penales; luego, si la parte especial del Código Penal establece un catálogo de tipos penales, que tienen en común conductas antijurídicas y culpables, son estas, al concretarse en la realidad las que deben castigarse, o sea, el tipo penal creado por la ley, nunca indica que el factor peligro reflejado en el autor, deba ser el eje de la aplicación de la sanción;

- La precisión en la tipificación de una conducta por la ley, es una garantía imprescindible, de donde se sigue que en efecto, es la conducta ilícita convertida en delito merced a la declaración judicial de responsabilidad y no la personalidad del sujeto, el objeto material de la pena;

- La ley debe prever una sanción penal para una concreta acción humana y no para otra no mencionada ni descrita en el tipo penal, de manera que al no inscribirse la peligrosidad del infractor, como causa de sanción penal en el tipo, se incide en contra de un principio constitucional de respeto estricto, cuando se estima esa característica del sujeto como eje de la punición; de igual manera, nuestra Constitución no tolera la retroacción del juzgamiento penal y la aplicación de la pena a lo que la persona ha hecho de su vida;

- La acción típica ha de ser prevista como delito con anterioridad a su realización, lo que corrobora que la acción típica convertida en delito, debe ser lo único estimable en materia de imposición de sanciones;

- Sólo mediante una ley puede crearse una figura delictiva y asociar una pena a una concreta conducta humana; se trata del binomio delito - pena; esto es, que la vinculación taxativa que ordena la Constitución es en exclusiva, entre conducta - pena y no, entre peligrosidad o personalidad del reo - pena.

- El ordenamiento penal se aplica sin prerrogativa ni privilegio de ninguna índole;

- El derecho penal supedita la razón del derecho, al reconocimiento de la humanidad de la persona;

- No podrá ser sancionada una conducta ilícita, con penas desorbitadas que no guarden una efectiva relación de proporcionalidad, entre la gravedad de la acción delictiva y la pena prevista en el tipo legal;

- No cabe la duplicidad sancionatoria en caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento; y

- Es la culpabilidad el fundamento y límite de la pena en un derecho penal de culpabilidad por el injusto típico, versus la responsabilidad objetiva por el resultado.

En congruencia con estos principios, las tendencias legislativas actuales, se inclinan por un derecho penal de acto y no de autor, en donde la culpabilidad es la medida que fundamenta la imposición de la pena al sentenciado y, por tanto, el límite de la sanción, lo que deriva a su vez en que los ordenamientos penales modernos, estén organizados en sistemas que castigan por el acto y no por una prevención a futuro, lo cual significa que se privilegia la retribución frente a la propia prevención como finalidad de la pena; esto es, que por medio de la punición el juez, considerando el grado de culpabilidad del sujeto en el acto delictivo, retribuye un mal (sanción penal) por otro mal (delito), siguiendo los postulados de la doctrina clásica.

Se parte aquí, del concepto de libertad del hombre, en donde éste, decide potestativa y libremente sobre un eje de responsabilidad moral, de manera que las decisiones de quienes tienen capacidad de acatar o no el contenido de la norma penal, implican una voluntad de culpabilidad, en donde el contenido de la intencionalidad tiene dirección hacia un propósito representado y querido (*dolo*) o hacia acciones que, por causa de imprevisión, impericia o falta de cuidado (*culpa*), producen afectación o puesta en peligro de bienes tutelados por la ley. Así, el hecho es fiel reflejo de la culpabilidad del sujeto, por lo que al individualizarse la pena, se debe examinar el contenido de injusto y de culpabilidad de la conducta, así como el grado de afectación o puesta en peligro producidos, en consonancia con las garantías de taxatividad y de prohibición analógica, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Estamos convencidos que tiene más congruencia con la finalidad del Derecho Penal, la tesis clásica de que el hombre actúa movido por una voluntad libremente externada, antes de factores sociales, económicos o de otra índole que lo determinen a penetrar en terrenos ilícitos. Nuestra postura, parte de la idea de que en un Estado humanista y de Derecho, la libertad responsable y moral del ser humano, es la base para su desenvolvimiento social; en tal medida, sus actos se manifiestan con la libertad que garantiza el artículo 1º. de nuestra Constitución, que concibe libres a todas las personas y como en ese contexto y en ejercicio de ese Derecho, podemos elegir entre una conducta conforme a Derecho y la que se amolde al tipo penal. La punición vía reproche, es procedente sólo con base en la culpabilidad del sujeto, la cual se manifiesta en la acción típica y antijurídica, cuando el infractor conociendo la ilicitud de su conducta y pudiendo actuar de otro modo, elige voluntariamente vulnerar o poner en riesgo el bien jurídico, contrariando el orden y la voluntad social; así, el objeto del arbitrio del juzgador al medir el castigo, conforme a la legalidad que deriva del artículo 14 de nuestra propia Carta Magna, debe ser precisamente la acción desvalorada y no la conducción pasada, presente y futura de la vida del sujeto, por lo que la pena se debe sustentar en su acto y no en el rol que socialmente ha desempeñado o que se presume desempeñará, al haber rebasado el marco de licitud permitido porque dentro de éste, realizó una conducta contraria a la norma, de ahí que la justificación de la imposición de la pena y su cuantía, deba ser el desajuste entre el acto y el deber impuesto por la comunidad de respetar el orden jurídico, según el grado de su culpabilidad.

En ese contexto, el particular tendrá la obligación de responder con la carga de la pena, como consecuencia del ejercicio de sus actos libres ejercidos en sociedad, sí, -dentro dentro de un marco razonable para actuar conforme a derecho- el se decidió libremente por su acto de injusto penalmente prohibido, pudiendo actuar de manera distinta dentro de dicho marco racional, previo conocimiento de la ilicitud penal de su conducta.

Pues bien, la dimensión de este marco racional de actuación libre del sujeto en el caso concreto, debe ser la materia para ponderar el grado de reproche propio de la culpabilidad.



El grado de reproche es indicativo de la gravedad de la culpabilidad y se expresa al individualizarse la pena.

Este reproche sólo se formula si el sujeto actuó con culpabilidad, de ahí que ésta deba ser el límite de la pena.

En cuanto a la graduación del reproche y por ende respecto de la medición del quantum de la pena, Antonio Belchelman Arizpe señala lo siguiente:

“El grado de reproche ha de reflejar la gravedad de la culpabilidad, según el mayor o menor ámbito razonable que tuvo la persona de elegir una conduc-

ta adecuada a la norma al realizar su injusto. El grado de reproche (que expresa la gravedad de la culpabilidad) se puede orientar hacia arriba del término medio, en la medida que la mayoría o la intensidad de los indicadores subjetivos y objetivos del hecho - y que se deduzcan de los actos acreditados que sean pertinentes (relevantes) - razonablemente favorecían que la persona sentenciada, eligiera una conducta conforme a Derecho. Y siempre y cuando falte alguno o más - deducidos de aquellos datos - que hicieren menos fácil la elección. Que el grado del reproche se debe orientar hacia abajo del término medio, en la medida que la mayoría o la intensidad de los indicadores - que se deduzcan de los datos probados y pertinentes (relevantes), razonablemente le

hicieron a la persona menos fácil una elección conforme a la norma”. [Derecho Penal Mexicano. 2004. p. 1045].

En tal virtud, la intensidad del reproche y por ende, la medida de la pena, debe descansar en el mayor o menor margen razonable de elección que tuvo la persona

para autodeterminarse en sentido contrario a la conducta prohibida.

Lo anterior significa también, que bajo el sistema objetivo de culpabilidad por el acto, los autores o partícipes responderán cada uno, en la medida de su propia culpabilidad, evitando incurrir en la prohibición de aplicar pena por analogía, a que alude el artículo 14 Constitucional (consultar el artículo 13 del Código Penal Federal). Esta importante cuestión, no se cuida en el sistema de peligrosidad, pues como se observa de los artículos 8º y 9º de nuestro Código Penal, salvo para la autoría material, no existe una regla para sancio-

nar específicamente y en lo individual, las autorías o participaciones, incurriéndose en operaciones de extensión analógica in malam partem cada que se gradúa una pena.

De seguirse puniendo exclusivamente por la peligrosidad, se estará actuando en un marco de ilegalidad, atentando contra las garantías de legalidad y exacta aplicación de la Ley, lo cual es propio de un Estado autoritario a quien le interesa mas la prevención ilimitada, que la dignidad de la persona humana.

En este sentido, la ley penal del Estado nos coloca en niveles de baja certeza jurídica, porque medir la sanción penal por la personalidad del infractor, no es lo más conveniente, ni resulta lo más eficaz, toda vez que los factores objetivos y subjetivos que el sistema de culpabilidad exige, permiten un juicio de valoración de la acción elegida por el activo, tan puntual como eficaz, para arribar con objetividad a la justa dimensión del grado de reproche para efectos de la aplicación del castigo; además, porque como se puntualizó, por factores pragmáticos relacionados con la falta de dictámenes periciales, que indican la real y verdadera personalidad del infractor, o con las deficiencias técnicas que generalmente presentan, no se efectúa una correcta y puntual individualización punitiva, con las consiguientes consecuencias de impunidad o de exceso en la punición y, por último, porque atento a las razones expresadas, no se actúa en congruencia con la taxatividad que pregona el artículo 14 constitucional. Así, no estimamos idóneo el castigo por el denominado autor peligroso, pues consideramos que el sistema objetivo admitido por el Código Penal Federal y ahora también acogido por los vigentes en el Distrito Federal y el Estado de Coahuila, constituye un criterio que garantiza con más plenitud los derechos del hombre, por limitar el ejercicio del poder penal del Estado, para fijar sanciones al sujeto que ha sido declarado responsable de la comisión de un delito, sólo por los actos o conductas que lleve a cabo y por la extensión del daño, o puesta en peligro producidos, en consecuencia, estimamos que nuestra legislación penal debe abandonar el sistema subjetivo, para acoger el objetivo por la conducta avalorada.

BIBLIOGRAFIA.

BERCHEMAN ARIZPE, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2004;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí;

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí;

Código Penal Federal;

Código Penal del Estado de Coahuila;

GARCIA JIMENEZ, Arturo, Dogmática penal en la legislación mexicana, Editorial Porrúa, México, 2003;

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, parte general y parte especial, Editorial Porrúa, México 1999;

JAKOBS, Günter, Moderna Dogmática Penal. Estudios compilados. Editorial Porrúa, México, 2002;

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, La individualización de la pena de prisión, Editorial Porrúa, México 2003;

POLAINO NAVARRETE, Miguel, Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal. Editorial Porrúa, México, 2001;

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Colaboración al Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo VIII, México;

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Editorial Porrúa, México, 2000;

VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad. Editorial Trillas, México, 2000;

ZAFFARONI Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. 1986.



Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti

Asesor de la Dirección General de las Casas de Cultura Jurídica y de Estudios Históricos de la SCJN.

Justicia para menores y la reforma al artículo 18 Constitucional

Generalidades.

El marco jurídico de un país integrado principalmente por sus normas constitucionales, legislativas o reglamentarias, por su jurisprudencia y su doctrina, es reflejo fiel de su cultura, de sus valores, su visión de las cosas y sus modelos para resolver los problemas cotidianos.

En muchas ocasiones, esta perspectiva del mundo traducida en leyes no se limita a las demarcaciones políticas de una nación sino que el modelo cultural se extiende sobre las fronteras de los países y en ocasiones sobre los continentes. Así, modelos jurídicos y concepciones ideológicas, sociales y mecanismos de solución de problemas que se generan en algún país distante, a lo largo del tiempo adquieren naturalización en las demás naciones que comparten características que los identifican, como lo son los sistemas

jurídicos en el mundo occidental, los sistemas asiáticos y los orientales, los que si bien podemos identificar tratan de resolver o canalizar los problemas cotidianos de la existencia del género humano conviviendo en sociedad, lo hacen de modos diferentes, privilegiando algún valor social o individual especial y mediante instituciones de características diversas.

La Revolución Francesa de 1789 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano marcan un punto de partida para los países occidentales en una nueva concepción respecto del respeto y el valor del ser humano como persona, frente a los intereses de la comunidad o de los del grupo de poder.

A partir de la aludida Declaración, los valores como democracia, igualdad, propiedad y libertad se han ido adoptando en los sistemas de organización política y social de

los países del mundo occidental en sus Constituciones Políticas y se han establecido sistemas e instituciones, por medio de las legislaciones secundarias, que garantizan el pleno desarrollo del ser humano frente a las necesidades de lo social y lo comunitario.

Algunos estudiosos de las ciencias sociales han considerado que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue un gran adelanto en la concepción del ser humano y de sus características esenciales, sin embargo, se omitió puntualizar sobre sus diferenciaciones básicas o naturales que requieren de especial atención para una convivencia social equilibrada, tales como las diferencias de género o de edad.

Doscientos años después de esta Declaración Universal, se han llevado a cabo luchas sociales, en ocasiones pacíficas en ocasiones violentas, con la finalidad materializar en las instituciones jurídicas el reconocimiento de los derechos de los seres humanos actuando bajo cierto tipo de circunstancias especiales; así, los obreros, los campesinos, los indígenas, las mujeres, los minusválidos, etc. han movilizado a las estructuras de poder para incluir en el marco jurídico secundario principios que reconozcan esas diferencias, así como la creación de mecanismos que garanticen el respeto a los derechos derivados de ellas, en los que no sólo se incluyen leyes o normas jurídicas abstractas, sino instituciones y correlaciones institucionales que permitan al ciudadano común exigir, mediante procedimientos preestablecidos, el respeto de sus derechos.

Dentro de este marco general podemos inscribir la concepción que las diferentes culturas del mundo tienen respecto de los seres humanos que se encuentran en desarrollo, esto es, sobre los niños y los adolescentes, concepción que se refleja en las leyes e instituciones creadas para la atención de sus características particulares.

Así pues, a partir de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciuda-

dano, las naciones del mundo occidental, en diversas formas, han tratado de organizar su estructura social, institucional y normativa conforme a los principios en ella plasmados.

Respecto de la infancia y la adolescencia, durante estos doscientos años las naciones del mundo, de manera espontánea han plasmado en sus legislaciones secundarias la creación de instituciones que atiendan las diversas problemáticas de estos seres que se encuentran en proceso de desarrollo. En la mayoría de las ocasiones, sobre todo en el mundo occidental, los modelos institucionales y legislativos surgidos en algún Estado o región han sido adoptados paulatinamente por los demás países que comparten ciertas características culturales y legislativas.

Los estudiosos del tema han tratado de ubicar los orígenes de estas concepciones y han logrado encontrar el antecedente y la manera en que esta concepción particular se ha ido adoptando por las demás naciones. Sin embargo, hasta antes de 1989, año en el que, a través de la Organización de las Naciones Unidas, la humanidad se pone de acuerdo y plasma en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, firmada por todos los países del mundo excepto dos, cuál será la concepción y cuáles los principios que todos los estados firmantes deben respetar en el ámbito de sus atribuciones para garantizar el pleno desarrollo de los niños y los adolescentes, todas las instituciones y legislaciones respecto del tema habían sido creadas o adoptadas de manera espontánea de acuerdo a las características ideológicas particulares de quienes detentaban el poder público en cada una de las naciones del mundo occidental.

II. El Sistema de Responsabilidad Penal de los Menores de Edad

Dentro de todos los temas relacionados con la infancia y la adolescencia existe uno de especial particularidad, ya que en él se encierra un gran número de derechos humanos y garantías in-

dividuales consagradas y reconocidas en todas las Constituciones Políticas, como lo son las de libertad, igualdad y seguridad jurídica, así como la respuesta del Estado frente a las conductas de los niños y los adolescentes, dicho tema es la responsabilidad y el sistema de justicia penal para niños y adolescentes.

En la actualidad, a partir de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, existe una nueva forma de mirar las relaciones entre el Estado y los niños y adolescentes, así como las relaciones entre éstos y los adultos.

Esta nueva forma de mirarlos encierra la concepción de que los niños no sólo deben ser objeto de la protección del Estado, sino que son sujetos de derecho y por ende, el Estado debe garantizar el respeto de esos derechos.

III. La Legislación de Menores en México

Antes de este consenso universal para concebir a los niños y a los adolescentes como sujetos de derechos, los estados nacionales habían adoptado en distintas épocas ciertos sistemas que marcaban las relaciones entre el Estado y los niños y adolescentes cuando éstos se encontraban en conflicto con la ley penal.

A nivel mundial, con algunas diferencias cronológicas, podríamos identificar las relaciones de los Estados con los menores en conflicto con la ley penal en dos etapas:

A) Etapa del discernimiento.

En esta etapa, podríamos ubicar la promulgación de los primeros Códigos Penales Liberales a mediados del siglo XIX, en los que las relaciones del Estado con los considerados menores de edad se caracterizaban por lo siguiente:

El niño, adolescente o menor de edad era considerado como un adulto pequeño, ya que no existían propiamente instituciones especializadas a



cargo del Estado dedicadas a su tratamiento y las que se encargaban de la atención de los niños desprotegidos eran principalmente de carácter civil o religioso, por medio de hospicios, orfanatos o centros de educación.

Las relaciones del Estado con los menores de edad en caso de comisión de delitos tipificados en leyes penales, era por medio de los órganos de justicia comunes a los de los adultos, aunque con algunas consideraciones especiales principalmente dentro del procedimiento, tales como la cantidad de pena impuesta y los lugares en los que ésta debía purgarse.

El tipo de trato que el Estado daba al menor estaba determinado principalmente por el examen directo que realizaba el Juez de la causa para conocer la capacidad del niño en discernir sobre la bondad o maldad de sus actos. De este modo, con base en su propia subjetividad, el juez decidía cuál sería el procedimiento, la sanción, el lugar de reclusión y, con ello, el destino de vida del menor.

B) Etapa Proteccionista o tutelar.

Como una reacción ante el anterior sistema de respuesta del Estado frente a la comisión de un delito por parte de un menor de edad, algunos intelectuales y profesionales principalmente médicos y criminólogos, preocupados por la conducta del ser humano, iniciaron un movimiento para lograr que el Estado creara instituciones especializadas para tratar a los menores en conflicto con la ley penal y para hacerse cargo de los niños que por falta de apoyo y guía familiar vivían en las calles, o a los menores de edad de los que se adivinaba que, por la falta de un adecuado manejo de los padres de la patria potestad, se encontrarían en peligro de pervertirse y convertirse en criminales que pusieran en riesgo a la sociedad.

El criterio del discernimiento fue sustituido por el de inimputabilidad, que en materia de menores se trata de una institución de la política criminal que establece que el Estado se abstendrá de tratar al menor delincuente con

las instituciones y leyes que rigen y se aplican a los adultos y lo someterá a consecuencias jurídicas diferentes a las destinadas para aquéllos. De este modo, el juez ya no tenía que basarse en la subjetividad de un juicio propio para determinar el procedimiento a seguir, sino en una ley basada en la subjetividad del legislador que establecía, por medio del criterio cronológico, a qué edad una persona carecía de capacidad para querer y entender en el Derecho Penal.

En este sentido, la edad penal fluctuó entre los 15 y los 18 años, sin embargo, siempre se presentó como un problema de política criminal y no de certeza científica sobre las capacidades del ser humano para ser sujeto o no de Derecho Penal.

Por otro lado, al considerarse que el Estado tenía la obligación de atender a este sector de la población de manera urgente, y tomando en cuenta que los menores de edad se encuentran bajo el estatus de la patria potestad en la que civilmente se establecen las

obligaciones y derechos de los padres sobre los hijos y la situación de éstos como objeto de la protección de los padres, el Estado asume la posición de pater familias frente a los menores abandonados, delincuentes y en peligro de perversión o daño físico o moral.

Para tal efecto era preferible que el Estado, en el trato con este tipo de personas, estuviera libre de procedimientos judiciales que protegieran las garantías individuales y los derechos constitucionales de los menores frente al Estado, ya que ello bloquearía o entorpecería su acción benéfica.

Esta nueva forma de ver a los niños y a los adolescentes se consolidó como el Sistema Tutelar o de situación irregular, en el que se crearon leyes, instituciones de juzgamiento, procedimientos y de tratamiento diferentes a las de los adultos; por lo que los defensores del sistema proclamaron a los cuatro vientos que los menores habían salido del ámbito del Derecho Penal.

Sobre este tema hay que mencionar que en el estado de Illinois, en los Estados Unidos de América, en 1899 se crea el primer Tribunal para Menores y con ello el inicio de la adopción de este modelo en diversos países del mundo occidental, a partir de publicar de manera exacerbada los beneficios y las bondades de extraer a los menores del Derecho Penal, y del carácter moderno y progresista de las naciones que adoptaban esta nueva forma de concebir las relaciones del Estado con los niños y adolescentes.

Así, se crea el primer Tribunal para Menores y, entre 1905 y 1921, se establecen tribunales en toda Europa Occidental. Para el año de 1911 se celebra en París, Francia el Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores.

En América Latina este sistema es importado en la segunda década del siglo XX. La primera ley de menores se publica en Argentina en 1919, y entre

este año y 1939 se crean en todos los países del continente americano leyes para menores, con sus sistemas e instituciones independientes, bajo el criterio tutelar.

De éste modo, en extremo resumido, podemos identificar que las características del sistema tutelar son las siguientes:

- a) Los derechos son de los padres sobre los niños y el Estado los adquiere para sí y los utiliza para protegerlos.
- b) Los menores son incapaces, no importa la participación u opinión del niño.
- c) Las situaciones de riesgo o irregular (peligro material o moral) son hipótesis suficientes para la intervención directa de la acción protectora del Estado, sin tomar en cuenta la violación de las garantías individuales violentadas por esa actuación directa.
- d) La situación de riesgo o irregular permite con facilidad la separación de la familia.
- e) El diseño de las políticas de la infancia es eminentemente de manufactura estatal.

En la Administración de Justicia:

- a) Se agrupan todas las políticas sociales, protectoras, de apoyo y penales en una sola institución tutelar.
- b) Legislativamente se otorgan facultades absolutas discrecionales a las instituciones que administran justicia cubriéndolas, con el discurso oficial, con un manto de bondad y filantropía.
- c) En la práctica cotidiana el menor abandonado, el de la calle o el que carece de apoyo familiar es sinónimo de delincuente.
- d) El sistema procedimental se basa principalmente en el Derecho Penal de Autor, sistema penal rechazado en los países con vocación democrática en las estructuras penales para adultos, ya que es violatorio de garantías constitucionales.

Si bien es cierto que podría ubicarse como generalizados en el mundo occidental, debemos reconocer que cada país tiene su propia historia en los procesos de adopción de dichos sistemas y por tanto, los tiempos de asimilación también han sido diferentes.

El Sistema Tutelar en México desde un inicio fue duramente criticado por los doctrinarios del Derecho Penal, ya que los defensores de las garantías individuales que otorga la Constitución en materia penal al procesado, consideraron al procedimiento que establecía estas leyes, así como a las instituciones que consecuentemente fueron creadas, como eminentemente inconstitucionales y violatorias de garantías.

Dos hechos de gran trascendencia marcaron la permanencia de este criticado sistema por más de sesenta años en nuestro país. En primer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones estableció que los actos de estos Tribunales no eran actos de autoridad, ya que su función era de naturaleza social y no punitiva. En este sentido, se argumentó que a través de estas instituciones el Estado actuaba en auxilio de los menores sustituyendo el mal ejercicio de la patria potestad de los padres, y por ello los mencionados tribunales no se consideraban como Autoridad para los efectos del amparo.

En segundo lugar, las legislaciones tutelares se aseguraron de evitar terminantemente que los menores tuvieran participación dentro del procedimiento por medio de sus padres o persona de su confianza, lo que generaba que se encontraran impedidos legalmente para cuestionar por la vía constitucional las resoluciones de estos Tribunales.

En agosto de 1974, se publicó la Ley que crea los Consejos Tutelares de Menores, que marca una nueva etapa del tratamiento tutelar y en la que se adopta de manera abierta el “estado

de peligro”, inexistente en la legislación anteriores. Por otra parte, para acallar las críticas de los académicos respecto de la omisión de la ley de otorgar al menor o a sus representantes la garantía de audiencia dentro del procedimiento, creó la figura del promotor que ejercía la función de defensor, sin embargo, como lo veremos mas adelante, la Suprema Corte consideró que esta figura no subsanaba la deficiencia, por lo que el procedimiento era violatorio de garantías.

IV. La Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Legislación Mexicana

La suscripción por parte de nuestro país de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989, marcó un compromiso del Estado mexicano por adoptar a nivel federal los principios establecidos en la Convención y actualizar su legislación e instituciones.

En un primer término, al identificarse esta Convención como un Tratado de Derechos Humanos de la infancia, el Estado mexicano modificó las estructuras federales para el juzgamiento de los menores de 18 años que se encontraban en conflicto con la ley penal.

A) Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por medio de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, se creó al Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica y a cargo de la aplicación de la ley, facultándolo para conocer de las conductas de los menores de 18 años tipificadas en las leyes penales federales y las del Distrito Federal. De igual modo, faculta a los consejos o tribunales locales de los

Estados de la República para conocer de las conductas de los menores de 18 años, tipificadas en la ley penal federal, conforme a los convenios que se celebren con la Federación para esos efectos.

Por otro lado, desaparecieron los Consejos Tutelares Federales que se encontraban a cargo de los jueces de Distrito federales, contemplados en los artículos 73 al 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta ley contempla una parte orgánica de la estructura del Consejo de Menores, las áreas de procuración y defensa así como el procedimiento y las sanciones o medidas aplicables. Lamentablemente, esta ley no fue terminante en abandonar las instituciones tutelares y adoptar los principios que marca la Convención, que casi su totalidad se encuentran consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, y realizó una mezcla de principios tutelares y garantistas, causando con ello contradicciones legales y constitucionales severas que deben ser tratadas para dejar de violentar en materia Federal las relaciones del Estado con los niños y adolescentes y adoptar en definitiva los principios de la Convención en esta materia.

A lo largo de la última década del siglo XX algunos estados de la República Mexicana trataron de ajustar su legislación a los principios constitucionales y de la Convención sin embargo, lo hicieron adoptando el texto de la ley federal con similares vicios y errores; en el caso de 12 entidades se dieron modificaciones que si bien otorgaron algunas garantías en el juicio, conservaron instituciones que aseguraban la existencia del régimen tutelar en abierta contradicción con la Constitución y la Convención, mientras que en los restantes estados de la República no se realizó modificación alguna y continuaron vigentes las leyes tutelares.

Esto es, a lo largo de estos últimos años, el avance legislativo a nivel na-

cional en la materia fue poco significativo en función de que 19 Estados de la República no incorporaron los principios de la Convención en su legislación secundaria y los que habían modificado la legislación de la materia adoptaron la legislación federal que posee una gran cantidad de imperfecciones que generaban un obstáculo legislativo e institucional para que las niñas, los niños y los adolescentes pudiesen ejercer sus derechos en este aspecto.

B) Reforma al Artículo 4º Constitucional.

El 7 de abril de 2000 fue publicada una reforma al artículo 4 de la Constitución Política, en el que se hace el reconocimiento dentro de nuestro máximo cuerpo legislativo del concepto actual que el pueblo mexicano tiene de su infancia, así como de la responsabilidad que tienen los padres, tutores, custodios y del Estado, de garantizar el ejercicio de sus derechos de la siguiente manera:

Art.4º.-

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

C) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El 29 de mayo de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que según su artículo 1º, se “...fun-

damenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley”.

En esta ley se establecieron las bases y principios que debe seguir el Estado en función de la protección de los derechos de los niños, las obligaciones de los padres o tutores, los derechos de los niños en todos los ámbitos, así como la sugerencia a los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal de crear instituciones que garanticen la protección de los derechos de los niños, sin embargo, omitió establecer o crear un órgano que diera seguimiento a los principios establecidos en la propia ley y en el artículo 4º de la Constitución.

Es importante mencionar que esta ley en el ámbito del debido proceso, en caso de infracción a la ley penal, establece garantías procesales a los niños y adolescentes acorde con nuestros principios constitucionales y con los de la Convención.

V.- La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

A) Tesis Castañeda.

El sistema tutelar y las instituciones que lo conformaron resistió las críticas y cuestionamientos, gracias al apoyo encontrado en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el Amparo en Revisión 3959/28, del 24 de junio de 1931, en la que se consideró que las actuaciones de los tribunales para menores no eran cuestionables por la vía constitucional en tanto que dichas instituciones no eran consideradas autoridades para los efectos del juicio de Amparo.

B) Los nuevos criterios sobre el Sistema Tutelar

a) Conflicto Competencial 131/83

En 1984 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el conflicto competencial 131/83 suscitado entre los jueces Octavo de Distrito en materia Penal y Octavo de Distrito en materia Administrativa, dio un gran paso para permitir el cuestionamiento constitucional de las decisiones de la Sala Superior del Consejo Tutelar Para Menores por medio de la vía del amparo, al considerar que en contra de sus resoluciones procedía el amparo indirecto y que la autoridad competente para conocer del mismo era un Juez de Distrito en materia penal.

La trascendencia de esta resolución se basa en abandonar de plano el criterio sostenido durante más de cincuenta años en el sentido de que los Tribunales de Menores no eran considerados como autoridad para efectos del amparo, toda vez que sus resoluciones no eran actos de autoridad, en atención a que el Estado actuaba en razón del interés social sustituyendo en el ejercicio de la patria potestad a los padres del menor infractor.

Este criterio jurisprudencial abre una vía regia, por medio del juicio constitucional, para atacar las decisiones del Estado en la materia; camino que, como antes se expuso, se encontraba completamente cerrado dando un margen de absoluta discrecionalidad e impunidad a los Tribunales y Consejos Tutelares de Menores.

b) Amparo Salgado y la Tesis P.V/95

El 27 de abril de 1995, el Pleno de la Suprema Corte en sesión privada del 8 de septiembre de 1994, aprobó la tesis de jurisprudencia P.V/95, resultado de la resolución recaída al Amparo en Revisión 5113/90.

En principio, esta tesis de jurisprudencia reconoce que los menores de edad gozan de todas las garantías establecidas en la Constitución y en este sentido se refiere que si éstos cometen conductas que impliquen una infracción a las leyes, tienen el derecho de ser oídos antes de que el Estado aplique las medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad y de sus derechos.



De tal modo, el procedimiento que establece la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal no garantiza el ejercicio de este derecho, ya que el menor no puede ser oído en juicio por medio de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o profesionista de su confianza, sin que la figura del promotor subsane tal deficiencia.

Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, el 12 de junio de 2000 en el Amparo Directo en Revisión 379/2000.

c) Tesis P.VI/95

Por otro lado, resultado de este mismo asunto el Pleno de la Suprema Corte aprobó la tesis VI/95, en la que considera que no es necesario agotar el recurso de inconformidad para la procedencia del amparo cuando dicha vía es ejercida por los padres o representantes del menor, ya que éstos se encuentran impedidos para plantear dicho recurso, siendo facultad exclusiva del promotor.

Los criterios jurisprudenciales antes mencionados resultaron de suma importancia ya que las leyes tutelares que se encontraban vigentes en 19 Estados de la República podían ser cuestionadas en su constitucionalidad por carecer de procedimientos que contemplaran la garantía de audiencia para el menor o de sus legítimos representantes.

Así en el marco de la legalidad, la Suprema Corte dio a la ciudadanía una puerta de salida, al eliminar algunos obstáculos legales que habían impedido la vía del amparo, para atacar las resoluciones de los tribunales y consejos tutelares de menores.

C) Los Criterios sobre el Sistema Garantista.

También el llamado sistema garantista iniciado en 1992, con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ha sido cuestionado ante el Poder Judicial de la Federación.

El 8 de agosto de 1994, la Primera Sala de la Suprema Corte aprobó la Tesis Jurisprudencial 1ª/J.17/94, que establece que las resoluciones de la Sala Superior del Consejo de Menores son atacables por medio del Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, lo cierto es que actúa como un tribunal judicial, ya que aplica el Derecho al caso concreto, dirimiendo controversias y por seguir un procedimiento en forma de juicio.

Por otro lado, la Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis número 35/2005, el 1º de junio del 2005, consideró como violatorio de garantías individuales la omisión por parte de la Sala Superior del Consejo para Menores en determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a la que debe ser sujeto el menor infractor.

De este modo, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia comparte esta nueva forma de mirar las relaciones del Estado y los menores en conflicto con la ley penal, al considerar que los menores de edad deben gozar de todas las garantías individuales que otorga la Constitución, siendo congruente con los principios que marca la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

VI. La reforma al Artículo 18 Constitucional.

Es importante resaltar que la Ley para el Tratamiento de Menores fue publicada en diciembre de 1991, esto es, apenas dos años después de la suscripción de la Convención, la adopción de este nuevo modelo para la justicia de menores, a nivel del Distrito Federal y a nivel Federal, acarreó muchas reacciones en su contra por quienes sos-



tenían como inmejorable el sistema tutelar. Así pues, esta Ley aún con sus defectos e imperfecciones causó una revolución en esta materia; fue por ello que de inmediato se presentaron amparos en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Consejo de Menores, razón por la cual la Suprema Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse.

De esta forma, la Ley para el Tratamiento de Menores fue punta de lanza para introducir en diversos ámbitos el contenido y principios de la Convención, en diversos estratos gubernamentales, académicos y legislativos de nuestro País.

Es entendible que la reforma al artículo 4º constitucional y la publicación de la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reflejen de mejor manera el sentir de nuestra Nación, respecto de la conceptualización de los niños y de sus relaciones con los adultos y con el Estado, y en especial, el reconocimiento de su personalidad como seres humanos con derechos propios y no como simples objetos de protección por parte de quienes ejercen la patria potestad y en su caso del Estado, en sustitución de dicho ejercicio.

Debemos agregar a esta nueva conceptualización el criterio de la Suprema Corte en el sentido de reconocer que los niños y adolescentes o en su caso los menores, poseen las mismas garantías constitucionales que los adultos y por tanto, cuando se ve afectada su esfera de derechos o su libertad, debe cuando menos oírseles en juicio, por sí o por medio de sus representantes; esto resulta de vital importancia ya que el argumento contrario fue precisamente el que permitió la permanencia del sistema tutelar en nuestro país durante más de sesenta años, ya que se consideraba que los Tribunales y Consejos Tutelares de menores no violaban garantías en función de que actuaban en sustitución de la patria potestad.

Bajo este panorama el 4 de noviembre

de 2003, senadores representantes de diversos Partidos Políticos (PAN, PRI, PRD, PVEM) presentaron ante el Senado de la República una iniciativa de reforma a los artículos 18 y 73 constitucionales; dicha iniciativa fue dictaminada por las Comisiones de Puntos Constitucionales; Justicia; y Estudios Legislativos Segunda, del propio Senado, presentando su documento el 22 de abril de 2004.

El 31 de marzo de 2005, casi un año después, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; y Estudios Legislativos Segunda presentaron ante el Pleno del Senado un nuevo Dictamen en el que se modificaba de manera importante el texto propuesto para el Artículo 18 constitucional, así como la manifestación de la improcedencia para reformar el artículo 73 contenido en el anterior Dictamen.

La iniciativa fue aprobada por el Pleno del Senado en la sesión del 31 de marzo de 2005, fecha en que fue remitida a la Cámara de Diputados en la que la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el dictamen sin modificaciones el 23 de junio.

El 28 de junio fue aprobada por la Cámara de Diputados y remitido a las legislaturas estatales, para finalmente ser publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2005.

En sus artículos transitorios estableció que el Decreto entraría en vigor, tres meses después de su publicación y que a partir de ello los Estados y el Distrito Federal contarían con seis meses para crear leyes, instituciones y órganos que se requiriesen para la aplicación del decreto, esto es, hasta el 13 de septiembre de 2006.

El texto que la iniciativa y el dictamen del 22 de abril de 2004 proponían era el siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán un sistema integral de justicia penal para adoles-

centes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

El sistema será aplicable únicamente a las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, acusadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Las personas menores de 12 años de edad, quedan exentas de responsabilidad penal; en caso de ser acusadas por la comisión de un delito, únicamente podrán ser sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La aplicación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, previamente establecidas, específicamente previstas para la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de sanciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por esta Constitución y las leyes que al efecto se expidan. Dichas instancias deberán actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral del adolescente.

Las formas alternativas al juzgamiento deberán observarse en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio. Las sanciones deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente. La privación de la libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.”

Resulta de gran importancia resaltar que en la propia exposición de motivos y los dictámenes conducentes se afirma que:

El primer paso en el proceso de redefinición de los sistemas de justicia

que se aplican a los menores de edad, consiste en sentar las bases, los lineamientos y los principios constitucionales que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal, que encuentre un claro y sólido sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sustento que hoy, es inexistente.

Si bien es cierto que el Estado Mexicano es una República Federal, lo que conlleva a una doble organización jurisdiccional, la federal y la local, también lo es que ambas jurisdicciones se rigen por los principios, lineamientos y criterios previstos en la Constitución Federal, por lo que las reformas hoy planteadas, tienen el propósito de regular e impulsar la formación de todos los modelos de justicia para menores de edad en el País.

Esto es, conforme a la intención del legislador, el texto Constitucional contempla solamente los principios básicos que deberán ser desarrollados por las legislaturas estatales y federal para la conformación del sistema de justicia para los adolescentes y en el caso de la primer propuesta, el texto se encontraba dirigido de manera abierta al reconocimiento de que la reacción del Estado frente al delito de un menor de edad se encontraba inscrito en el derecho penal y no en la función social del Estado.

La reforma aclara de manera definitiva que la problemática relacionada con la comisión de delitos por menores de edad o adolescentes es un asunto de carácter penal y no asistencial, por que el Estado restringe de manera coactiva los derechos de los adolescentes como resultado de la comisión de una conducta tipificada en las leyes penales.

Asimismo establece a nivel constitucional que los menores de 12 años son irresponsables penalmente.

También incorpora el principio de legalidad, eliminando todas aquellas conductas no tipificadas por las le-

yes penales, a diferencia del sistema tutelar o también denominado de la doctrina de la situación irregular.

La reforma atiende de igual modo, al principio de especialidad, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención, es decir se genera una nueva jurisdicción en la que deben existir jueces, defensores acusadores e instituciones de tratamiento especializados para este sector de la población.

Se establece que todas estas autoridades deben actuar bajo los principios de interés superior de los adolescentes y la protección integral de sus derechos.

Por otra parte se incorpora el principio de Mínima Intervención del Estado en materia penal, por lo que se privilegian formas alternativas de solución al juzgamiento.

De igual modo, se contempla el principio de Debido Proceso, que implica el reconocimiento y el deber de respetar todas y cada una de las garantías individuales consagradas en el Artículo 20 Constitucional y del Sistema Penal Acusatorio; por lo que con toda claridad se toma en cuenta la necesidad de que en el sistema se establezcan autoridades de acusación, defensa y juzgamiento perfectamente separados, acorde con los postulados del Artículo 21 Constitucional, que señala que es propio de la autoridad judicial la imposición de penas, mientras que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Uno de los principios de mayor trascendencia que se incorporan al texto constitucional es el de Proporcionalidad que se traduce en dos postulados: 1) La obligación del legislador de establecer en la norma secundaria diversas medidas de orientación, protección y tratamiento y 2) La obligación dirigida al juzgador de imponer una o varias medidas de manera proporcional a la conducta realizada, esto es, al hecho y no a la persona como sucede en el sistema de corte tutelar.

Otro elemento importante es la restricción de la medida que implique la privación de la libertad como último recurso, tomando en cuenta el principio anterior de proporcionalidad.

Sin embargo, las Comisiones dictaminadoras de la iniciativa volvieron sobre sus propios pasos y modificaron de manera importante el texto de la reforma y eliminaron la totalidad de los conceptos que relacionaran a la justicia para adolescentes con el sistema de justicia penal.

El texto aprobado por el Poder Constituyente es el siguiente:

Artículo 18

...
...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos

seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Uno de los argumentos, utilizado por las Comisiones, fue el de evitar posibles confusiones con el sistema de justicia penal para adultos, ya que las nociones relacionadas con la imputabilidad, culpabilidad o responsabilidad penal no pertenecen al ámbito de la justicia para menores.

A partir de la eliminación de la noción de lo penal en el texto constitucional se genera una importante confusión que el legislador secundario deberá resolver al delinear al sistema de justicia para adolescentes, ya que ante la ausencia de referentes como el que contenía el texto primario, resulta necesario diseñar un nuevo sistema con reglas propias, especialmente en lo relacionado con el principio del Debido Proceso, ya que al concatenarse en un principio con el sistema penal las garantías procesales que debían de ser respetadas durante la secuela procesal, nos remitía de inmediato al artículo 20 Constitucional y con la modificación al texto, es posible interpretar el debido proceso con el contenido del artículo 14 Constitucional sin la presencia o necesidad de remitirse al artículo 20 del mismo ordenamiento.

Actualmente, debido a lo breve del plazo que la reforma constitucional concedió a las legislaturas locales para emitir su ley de justicia para adolescentes, a excepción de los estados de Morelos y Guerrero, las demás entidades federativas han expedido ya su ley correspondiente. Como consecuencia de lo anterior se han interpuesto algunas controversias y acciones de inconstitucionalidad en contra de las referidas leyes, como el caso de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 promovida por la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de la Ley de Justicia para Menores del Estado.

En la resolución de esta Acción de Inconstitucionalidad se espera que la Suprema Corte sea la que, como ha sucedido en la historia de la justicia para menores en nuestro país, establezca los lineamientos de interpretación de los principios contenidos en el nuevo texto del artículo 18 Constitucional y con ello constituir una guía para que las demás autoridades involucradas dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se encuentren en posibilidades de normar sus criterios de actuación.



Entrevista



Dra. María del Carmen Platas Pacheco

Directora del Instituto de Desarrollo de la Universidad Panamericana



Ética Judicial

Una entrevista a la Dra. María del Carmen Platas Pacheco.

El Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de Estudios Judiciales, ofreció el diplomado Ética Judicial, impartido por la Dra. María Del Carmen Platas Pacheco, dirigido a magistrados, jueces y funcionarios judiciales del Poder Judicial.

En entrevista concedida para Justicia, Punto de Equilibrio, María Del Carmen Platas, maestra en historia del pensamiento y doctora en derecho, expuso cómo en el ámbito de la administración de la justicia, la ética es más importante para el servidor judicial, que los conocimientos jurídicos en estricto sentido. Explicó cómo los principios de esta ciencia del comportamiento se traducen en las virtudes de la función judicial; abordó el tema de la evaluación del trabajo en la labor judicial y destacó porqué la materia en derecho ambiental es importante en el ámbito de la ética judicial.

Dra. Platas, ¿Qué importancia tiene la ética en el ámbito de la administración de la justicia?

Tiene toda la importancia. Sin lugar a dudas, la parte medular de ese gran cambio que como país y sociedad estamos demandando, incide directamente en la calidad humana de aquellos que se desempeñan como servidores públicos, específicamente en esta área tan sentida, que es la impartición de justicia; de manera que yo encuentro como un enorme acierto, tratar de desarrollar de nueva cuenta los vínculos entre el conocimientos teórico de la ciencia del derecho y luego ese razonamiento que incida en la parte humana que finalmente es donde se concreta la impartición de justicia, creo pues que la ética, es mucho más importante para el servidor judicial, que los conocimientos jurídicos en estricto sentido.

¿De qué manera se relacionan los principios de la ética con la función judicial?

Yo creo que los principios tienen que ver con las virtudes y desde luego, pues muy propio de la función judicial, están las virtudes tan importantes como la prudencia que imparta el razonamiento del juez; en la medida en que es capaz de prever que con aquellas resoluciones que dicta, está contribuyendo a restablecer los causes naturales del orden social que todo conflicto rompe; me parece que ahí hay un horizonte muy claro de atender en la formación de los jueces: el razonamiento prudente. Pero junto con la prudencia, tienen que ver una serie de virtudes que se desgranar de ella; por ejemplo, laboriosidad, honradez en la discreción, la capacidad de acogida del justiciable. Esa capacidad de concretar en un trato humano, la demanda y la consulta del justiciable; más que hablar de una serie de principios, creo que cuando hablamos

de ética, tenemos que hablar de una serie de virtudes, valores, que le dan sentido y trascendencia a esa delicadísima función y responsabilidad que los servidores judiciales tienen.

¿Se podría evaluar el trabajo o la labor del servidor judicial a través de la ética?

Este es el punto específicamente delicado, es la pregunta medular que se está haciendo.

Al juez lo juzga la ciudadanía y lo juzgará la historia; no, de ninguna manera por lo apegado a una fría legalidad que sea su sentencia, sino por

esta parte no sea importante, lo es, pero este vuelco que ahora está dando hacia mirar a la formación de la persona del juez, pues éste es el aspecto ético, y desde luego me parece muy importante, atender la parte medular del asunto; no se trata de resolver al margen del derecho, eso constitucionalmente no es posible, el juez tiene que apegar sus resoluciones a la ley que en cada caso procede aplicar, pero la otra parte, la más importante, es atender a la humanidad del justiciable y cómo puede el juez hacerlo, si previamente él no se ha formado, no se ha capacitado para ello. Este es el gran cambio y ciertamente, estoy segura que el justiciable así lo advertirá.

Esencial el comportamiento ético en la función judicial.

Sobresalen con especial singularidad sus estudios en derecho ambiental, platíquenos ¿Por qué esta materia es importante en el ámbito de la ética?

La palabra ecología, viene de ecos que significa casa y la ecología tiene que ver con ese estudio de la casa común de todos los habitantes del planeta; esa visión que ha de tenerse global.

La ecología nos enseña, entre otras muchas cosas, que todos los seres, los humanos, plantas, animales y los seres inertes, que todos los que poblamos el planeta, formamos parte de unas complicadas redes de relaciones de dependencia: los famosos ecosistemas. Y en la medida en que el ser humano altera alguna de esas cadenas, esos eslabones del ecosistema, alteran todo lo demás. ¡Qué lamentable, que sean los seres humanos, quienes de manera sistemática, efectivamente con sus acciones, contravienen y contrarían ese orden natural del cosmos!

Desde luego que el derecho ambiental precisamente se propone recuperar esa conciencia ciudadana, que ade-

más es una conciencia planetaria, en orden a reflexionar que estos actos que realizamos en contra de los recursos naturales, son acciones que sin lugar a dudas, impactarán la calidad de nuestra vida.

Hoy se habla mucho del calentamiento global, que no es más que una quema irracional de combustible fósil, que genera cientos de miles de toneladas de carbón que van a dar a la atmósfera y que tapan, impiden que los rayos del sol hagan las funciones naturales en el planeta y tenemos esto: zonas donde asistimos a la presencia de unos huracanes de niveles nunca vistos y otras zonas del planeta de sequías o de inundaciones, o degradación de los suelos y esto se debe a que el ser humano hace un uso totalmente arbitrario e irracional de los recursos naturales.

El ser humano honrando su racionalidad y honrando de nueva cuenta este compromiso ético, debería comprender que su posición ante la vida es la de ser un usuario, no un dueño de aquellos bienes que están llamados a servir a todos los seres humanos y no sólo a esta generación. Es una visión de muy largo plazo, a través de unas grandes máquinas, por ejemplo acabar

con un bosque, los famosos aserraderos, luego los sembramos y entonces campañas para sembrar cientos o miles de árboles, el gran tema es, ¿dónde están los años que quedaron ahí invertidos?

Me parece que el tema de la ecología, es uno que de nueva cuenta nos regresa a la necesidad de tomar una clara conciencia, sobre que el ser humano es usuario de unos bienes, que están llamados a servir y a ser disfrutados por todos los seres humanos y no sólo por los de esta generación.

Habló usted del impacto y la calidad de vida de los humanos. ¿Se verán reflejados casos de empresas que causan daños ambientales en el trabajo de los jueces y en general del Poder Judicial?

Esos casos, por supuesto que existen en el presente; el uso que las empresas hagan de los recursos naturales y los ciudadanos, no puede estar nunca al margen de la ley que nos rige y sin lugar a dudas, México además de contar con una abundante legislación en materia ambiental, ha suscrito una importante cantidad de tratados internacionales en esa materia. Yo sólo quiero pensar en el tema del proto-

colo de Kyoto; queda claro que existe un orden jurídico que está ahí, pero más que ese orden jurídico, lo que hace falta es desarrollar esa conciencia sobre la trascendencia de nuestras acciones, en términos de un impacto desde luego doméstico, pero al final del camino planetario, las empresas no pueden pretender que se pueden sustraer del orden normativo que a todos nos rige.

Trascendiendo el tema del Poder Judicial y volviendo a la ética, se dice ahora que nuestras instituciones están en crisis; de alguna manera son señaladas, al respecto, ¿Cuál es su opinión?

Esta palabra crisis, desafortunadamente tiene una connotación solo negativa, pero las crisis tienen también una parte positiva, en tanto que nos permite reflexionar sobre cuestiones que en el pasado no se han hecho bien y que entonces existe ahora la oportunidad de replantearlas para hacerlas mejor y concretamente, por lo que incide en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a mí gratamente me llama la atención la preocupación que advierto; porque la formación y capacitación de los servidores judiciales, efectivamente incida en esta





parte que tiene que ver en lo que decíamos: esos hábitos, disposiciones y actitudes que al final del camino, califican el bien o el mal hacer en esta delicada función.

Es muy positivo que efectivamente el Poder Judicial dedique sus recursos, al espacio en la formación de los servidores judiciales, para atender estos temas. Encuentro que la crisis está planteada desde una perspectiva positiva, no de lamentarse de lo mal que se han hecho o no tan bien que se pudieron haber hecho en el pasado; sino de las oportunidades concretas de mejoras que hay hacia el futuro. A mi me parece que al final del camino, las instituciones las hacen las personas y entonces el recuento de los fallos, no es tan determinante; como la capacidad

de tener hacia delante, una visión muy clara de lo que se ha de hacer mejor y sin lugar a dudas, eso que se ha de hacer mejor, es inseparable de reflexionar de fondo, sobre la condición humana de aquella persona que asume esa delicadísima responsabilidad social de juzgar a los otros, y de con sus resoluciones, contribuir a restablecer el orden de la sociedad.

Bienvenida y muchas gracias doctora.

Gracias a ustedes, ¡bien por las mujeres trabajando!

María Del Carmen Platas Pacheco, es maestra en historia del pensamiento y derecho ambiental; doctora en derecho. Miembro del Consejo Consultivo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; perito dictaminador en el área de ciencias sociales, designada por el Consejo de la Judicatura Federal. Además, miembro de la Barra Mexicana de Abogados; del Ilustre Nacional Colegio de Abogados y de la Asociación Filosófica de México, entre otros. Tiene experiencia como docente e investigadora en las materias de Filosofía del Derecho, lógica jurídica, argumentación jurídica, teoría de la justicia y ética Jurídica, para diversas universidades públicas y privadas en todo el país. Es autora de libros en los títulos de Filosofía del Derecho, Consideraciones a la Ética Bursátil; el Derecho desde sus disciplinas; Filosofía Política y Derechos Humanos; Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX; Hermenéutica Analógica, Derecho y Derechos Humanos; libros de texto de ciencias sociales para primaria y secundaria, entre otros. Actualmente, es titular de la Dirección de Desarrollo Institucional de la Universidad Panamericana.

Entrevista realizada por Difusión Institucional del Consejo de la Judicatura.
Septiembre de 2007

Actividades del Supremo Tribunal de Justicia

LCC. María Leticia Aguilera Barrios
Titular de Comunicación Social de la Presidencia
Supremo Tribunal de Justicia

Recorrido por los distritos judiciales

Con el objetivo de mantener contacto directo con quienes colaboran en los juzgados, abogados y población en general, el magistrado Salvador Ávila Lamas visitó los juzgados de los 13 distritos judiciales de la entidad, pidiendo a los jueces y servidores judiciales, un trabajo de calidad y una justicia con rostro humano.

En opinión del presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, esta intensa jornada de visitas fue muy provechosa, porque permitió establecer comunicación y relación con todos los sectores involucrados con la administración de justicia; escuchar sus voces, necesidades y sumar esfuerzos y voluntades para lograr que la aplicación de la justicia sea la que reclama la población.

En estos recorridos en los que también participó el consejero de la Judicatura, Víctor Jorge Hernández García, se destacó la dedicación y disposición de parte de los jueces, así como de los servidores judiciales de trabajar y procurar satisfacer las necesidades ante la carencia de recursos.

Uno de los motivos de este recorrido por los juzgados de la entidad, fue conocer directamente las necesidades de éstos para contemplarlas en el presupuesto de egresos del próximo año y darles respuesta favorable, porque como lo manifestó reiteradamente el magistrado Salvador Ávila Lamas: “Tenemos la preocupación directa e inmediata, a fin de que la ciudadanía reciba la justicia que tiene derecho y que estamos obligados a prestar”. Respecto de las necesidades que jueces y trabajadores manifestaron, se refirieron principalmente al personal y equipo de apoyo.

De extremo a extremo del territorio potosino, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura exhortó a jueces y servidores judiciales a trabajar con calidad: “Entendamos que las personas que juzgamos son humanos y nosotros somos depositarios de una atribución especial, porque se nos ha dotado de la facultad de juzgar a nuestros semejantes; esto no es un trabajo, es aplicar la justicia, eso nos debe dar la medida de la responsabilidad que tenemos y que debemos cumplir a cabalidad”.

El magistrado Ávila Lamas destacó la importancia de que entre funcionarios y servidores judiciales exista una comunicación directa, con la certeza de que serán atendidos: “Estamos en un equipo y como tal debemos vernos; el hecho de que estamos aquí, es patentizar que tanto el Supremo Tribunal de Justicia, como el Consejo de la Judicatura estamos al pendiente de todo. Ésta no es una reunión de simple protocolo, sino para que se tiendan los puentes de comunicación entre nosotros, para atenderles en todo lo que se precise”, sostuvo.



Visita a Cerritos, S.L.P.



Visita de abogados a la Huasteca Potosina.



Visita a Rioverde, S.L.P.



Visita de jueces a la Huasteca Potosina



Visita a Tamazunchale, S.L.P.



Visita a Matehuala, S.L.P.



Visita a Venado, S.L.P.



Visita a Salinas, S.L.P.



Visita a Cárdenas, S.L.P.



Visita a Cd. Valles, S.L.P.

En San Luis Potosí, Alto a la discriminación de la mujer

Con la intención de obtener resultados tangibles e inmediatos en la lucha por la erradicación de la violencia contra las mujeres y lograr la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, atendiendo a la convocatoria del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes del Estado de San Luis Potosí se suman al “Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

En ceremonia solemne, el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el CP. Marcelo de los Santos Fraga, gobernador constitucional del Estado y la diputada Victoria Amparo Labastida Aguirre, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, formalizaron la adhesión de los Poderes del Estado de San Luis Potosí a este Acuerdo, que tiene la finalidad de alcanzar una sociedad libre de violencia y discriminación, que propicie el desarrollo integral y permita ejercer plenamente todos sus derechos a las mujeres y hombres mexicanos.

Firmaron como testigos de este acto, la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, la presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí y los presidentes municipales de los municipios de Ciudad Valles, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Villa de Reyes.



En Campeche, CAMP. VII Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial

Durante el mes de junio, el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y la licenciada Luz María Cabrero Romero, directora del Instituto de Estudios Judiciales, participaron en la VII Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial, realizada con la anfitrionía del Poder Judicial del Estado de Campeche, encabezado por el magistrado presidente, José Ángel Paredes Echavarría.

Entre los principales acuerdos de este encuentro nacional promovido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana (Conatrib), el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura destacó que este organismo autorizó un programa único de capacitación y actualización, orientado a magistrados, jueces y secretarios de acuerdos de todo el país.

Este acuerdo tomado en el marco de la VII Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial, contempla que dicha capacitación tendrá reconocimiento oficial; agregó que con ello se busca que la actualización de los funcionarios judiciales se base en un solo programa en todos los tribunales del país, para llegar a un mismo nivel de actualización.

En el V Coloquio Nacional de Justicia Alternativa celebrado de manera paralela a los trabajos VII Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial, se examinó el estado que guarda la misma en los estados de la República Mexicana, la legislación que al respecto se ha emitido, los avances existentes en la materia y la necesidad de la implantación general de la justicia alternativa.

Como retos específicos de la mediación se destacaron los siguientes:

- Promover la mediación privada, para evitar la saturación de la mediación en sede judicial.
- La homologación legislativa en centros de mediación, para que todos los Estados apliquen la mediación con una misma regulación normativa.
- Certificación de mediadores a través de un organismo que verifique las aptitudes de estos profesionales.
- Establecer programas de alcance escolar, a fin de que desde la niñez se empiece a generar la cultura de la mediación.



En Pachuca, Hidalgo. Reunión Nacional de Consejos de la Judicatura, Órganos Auxiliares y Transparencia

Durante el mes de julio, el presidente y consejeros de la Judicatura participaron en la Reunión Nacional de Consejos de la Judicatura, Órganos Auxiliares y Transparencia, convocada por la Comisión Nacional de Tribunales de la República Mexicana (Conatrib), realizada en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

El magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio a conocer que como punto sustancial de la reunión de presidentes de tribunales superiores de justicia, se trató lo relativo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información judicial, pendientes de aprobar por el Congreso de la Unión.

La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia - en la que participan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la totalidad de los tribunales superiores de justicia del país, tribunales electorales, agrarios y administrativos - ha diseñado una propuesta de articulado para la Ley Modelo de Transparencia y Acceso a la Información Judicial, en el que se puntualizan sus objetivos, definiciones de obligaciones de transparencia de los órganos impartidores de justicia, objetivos del acceso a la información jurisdiccional, reservas a la publicidad de información procesal, procedimiento para otorgar el acceso, oportunidad para conceder el mismo y la publicación de sentencias en medios electrónicos.

La relevancia de este proyecto de Ley Modelo de Transparencia y Acceso a

la Información Judicial, es que habrá congruencia y concordancia en las leyes de la materia aplicables en el país.

A este evento organizado por el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, encabezado por la magistrada presidenta Alma Carolina Viggiano Austria, asistieron también los consejeros de la Judicatura Ernesto de la Garza Hinojosa, Jesús Motilla Martínez y Víctor Jorge Hernández García.

Foros regionales de adopción



En el mes de mayo, con la participación de la señora Margarita Zavala de Calderón, presidenta del Consejo Consultivo del Sistema Nacional DIF, representantes de los tres Poderes del Estado y de todos los sectores involucrados en el proceso de adopción, se llevó a cabo la II Mesa Regional Agilización del Proceso de Adopción - Región Occidente, generándose propuestas que permitirán agilizar y brindar mayor certeza jurídica a este proceso.

En la apertura formal de los trabajos, la señora Margarita Zavala resaltó la presencia de representantes de los Poderes Legislativo y Judicial en la reunión, sobre todo porque en los pro-

cesos de adopción, surgen obstáculos de diversa índole, lo cual obliga a reunir a las partes involucradas: “Para ver dónde se atora el tema”; destacó las organizaciones civiles a las cuales les reconoció: “la batalla que han librado en la soledad”, a favor de agilizar la adopción en México.

La juez segundo de lo familiar, Sara Hilda González Castro, compartió la experiencia de su participación en este Foro, el cual consideró: “Un ejercicio muy interesante en el que se analizó todo lo relativo al trámite de adopción, desde lo administrativo, hasta el marco jurídico”.

En la mesa de trabajo donde participó la juez González Castro, se trabajó sobre el marco jurídico de la adopción, en la que también estuvieron la señora Margarita Zavala, el procurador general de justicia, Lic. Guillermo Salazar Trejo, el director de la Facultad de Derecho de la UASLP, Lic. Fernando Sánchez Lárraga, y representantes de los Estados de Jalisco, Zacatecas, Durango y Aguascalientes; el trabajo

generó propuestas muy concretas en materia familiar.

De las conclusiones de esta jornada regional, destaca la importancia de que el DIF regule a los organismos privados que promueven adopciones y que sea el Consejo Técnico de Adopciones, el que determine la procedencia o no de todas las solicitudes, para que se realice el procedimiento judicial.

De trascendencia resultó también la propuesta de promover adopciones internacionales, para permitir a niños que no pueden ser ubicados en hogares de padres mexicanos, lo sean en un hogar de padres extranjeros, ya que aunque los códigos civiles del país dan preferencia a los mexicanos, desafortunadamente en nuestro país no tenemos una cultura de la adopción, contrariamente a lo que sucede en otros países, haciendo énfasis que el DIF tenga un directorio de las instituciones a nivel internacional que se dedican a promover adopciones, conozca su trabajo y dé seguimiento a las adopciones.

Un punto que se tomó en consideración, fue que la duración de los procedimientos sean más cortos; en esto, la juez González Castro destacó que en San Luis Potosí el proceso jurídico de adopción es corto, no así el trámite administrativo que en algunos casos ha llevado tres años.

135 Aniversario Luctuoso de Benito Juárez

El 18 de julio, autoridades civiles y militares conmemoraron el 135 aniversario del fallecimiento del Benemérito de las Américas, Benito Juárez García, en ceremonia realizada en la explanada de la Ciudad Judicial Presidente Juárez.



Cambio de adscripción de jueces en el Poder Judicial

El consejero Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, informó que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí, determinó el cambio de adscripción de 17 jueces, a partir del lunes 16 de abril de 2007, el cual obedece, a que la mayoría cumplieron en su encargo 3 años; plazo máximo, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 154, capítulo II De La Adscripción y Ratificación, título quinto de la carrera judicial; por lo que se hacía necesaria su rotación.

Dijo, que si bien, este fue el primer cambio de jueces en grupo, de ninguna manera es improvisado; el Consejo consideró el grado académico, desempeño y por supuesto, la experiencia profesional de los funcionarios judiciales. Por lo que respecta a la capacitación, la mayoría de éstos, cursaron la Maestría en Administración de Justicia en el Instituto de Estudios Judiciales, donde se les facultó en las materias civil y penal.”El Instituto, es

de los pocos que hay en el país, con una oferta *ad hoc* para sus funcionarios; además, cuenta con validez oficial por la Secretaría de Educación Pública desde el año 2004”.

Además, subrayó que casi todos los jueces rotados, tuvieron el antecedente de trabajar en un juzgado mixto, donde se ocuparon de todas las materias; o bien, se desempeñaron en un juzgado especial en la materia al que fueron adscritos.

El consejero aclaró que no es posible un atraso en el trabajo de los juzgados a consecuencia de los cambios, pues si bien los jueces tendrán que llegar a revisar todos los procesos pendientes, cada uno de ellos, cuenta con un equipo de trabajo formado por el secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, así como actuarios, por mencionar algunos, cuya tarea es coadyuvar con el titular del juzgado en la atención de los asuntos, allegándole los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

Por otro lado, destacó que con los cambios de adscripción, se busca romper inercias “...ya que había jueces con una antigüedad de 9 años en un mismo juzgado...” y con ello, desterrar cualquier posibilidad de compromisos adquiridos.

Finalmente, informó sobre el Programa Operativo Anual 2007, que ha implementado el Consejo de la Judicatura en todas sus áreas administrativas: “Este, es un programa inédito, que se estructura por primera vez en el Poder Judicial del Estado, el cual pretende modernizar su desarrollo administrativo a través de fortalecer lo más valioso: el recurso humano”. El POA 2007, formaliza la sistematización de un programa de trabajo integral a corto y mediano plazo para todas sus áreas administrativas, con indicadores de medición que permitirán el seguimiento y evaluación del trabajo institucional.

Cambio de jueces en el mes de abril de 2007

1. Lic. Salvador Ruiz Martínez, al juzgado mixto de primera instancia en el municipio de Cárdenas.
2. Lic. Graciela González Centeno, al juzgado segundo de primera instancia en el municipio de Matehuala.
3. Lic. José María Ponce De León Montes, al juzgado mixto de primera instancia en el municipio de Salinas de Hidalgo.
4. Lic. Miguel Ángel Ramiro Díaz, al juzgado mixto de primera instancia, en el municipio de Tancanhuitz.
5. Lic. José Antonio Badillo Rodríguez, al juzgado mixto de primera instancia, en el municipio de Venado.
6. Lic. Evelina Reynoso de la Maza, al juzgado tercero del ramo civil.
7. Lic. José Armando Vera Fábregat, al juzgado cuarto del ramo civil.
8. Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata, al juzgado quinto del ramo civil.
9. Lic. José Refugio Jiménez Medina, al juzgado sexto del ramo civil.
10. Lic. Abel Rodríguez Ramírez, al juzgado octavo del ramo civil.
11. Lic. María Luisa Pérez Ríos, al juzgado tercero de lo familiar.
12. Lic. Rebeca A. Medina García, al juzgado primero del ramo penal.
13. Lic. Ildelfonso Gil Gil, al juzgado tercero del ramo penal.
14. Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos, al juzgado cuarto del ramo penal.
15. Lic. Felipe De Jesús Pérez Saucedo, al juzgado quinto del ramo penal.
16. Lic. Julián Ruíz Contreras, al juzgado sexto del ramo penal.
17. Lic. Sixto Filiberto Sánchez González, al juzgado séptimo del ramo penal.

Curso interdisciplinario impartido a la Visitaduría Judicial

El Consejo de la Judicatura de San Luis Potosí, aprobó dentro del Programa Operativo Anual 2007, un curso interdisciplinario a los integrantes de la Visitaduría Judicial, órgano dependiente de la Secretaría de Vigilancia y Disciplina, que inspecciona el funcionamiento de los juzgados y salas del Poder Judicial.

Este curso se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, del 23 al 27 de abril de 2007; con el objetivo de preparar a los visitadores, en el manejo de las relaciones interpersonales que practican con los integrantes de los juzgados y salas que deben inspeccionarse. De ahí, que especialistas impartieran materias interdisciplinarias, tales como la comunicación no verbal y organizacional; el derecho disciplinario y la práctica de la visita judicial. Al respecto de ésta última, su expositora, la licenciada Pilar Muñiz Padilla, titular de la Visitaduría General del Poder Judicial del Estado de Querétaro, con

once años en función, expresó la importancia del trabajo de supervisión que realizan los visitadores en los juzgados. Explicó, cómo una actitud positiva y respetuosa permite establecer fácilmente el diálogo con el juez y su equipo de funcionarios judiciales; sobre todo, el impacto positivo de las medidas de cambio, tanto disciplinarias, como de reconocimiento, después de que se realiza la supervisión.

Al clausurar el curso, el consejero Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, manifestó su satisfacción a la Visitaduría Judicial, al constatar cómo, mediante esta capacitación interdisciplinaria, los visitadores reflexionaron sobre la importante labor que desarrollan, y dijo: “Ustedes los visitadores, deben tener la satisfacción de que prestan un servicio valioso a la sociedad, sin duda, solicitado y apreciado, al contribuir a través de la inspección que realizan, en el mejoramiento de nuestros juzgados, y con ello, en una pronta y expedita aplicación de la justicia”.



Entrevista a la licenciada Pilar Muñiz Padilla, titular de la Visitaduría Judicial del Estado de Querétaro

Lic. Muñiz, ¿Cómo se encuentra constituida la Visitaduría Judicial en el Poder Judicial del Estado de Querétaro?

La Visitaduría en Querétaro se integra únicamente con un visitador general, dos visitadores adjuntos y un auxiliar. Por otro lado, se encuentra organizado en seis distritos judiciales: el primero es Querétaro, que abarca Querétaro

y los municipios de Corregidora y el Marqués; el segundo distrito es San Juan del Río y abarca los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapam y Pedro Escobedo; el tercero es Cadereyta de Montes y está integrado por Cadereyta, Ezequiel Montes y San Joaquín; el cuarto distrito, es Toluquán y está integrado por los municipios de Toluquán, Colón y Peñamiller; el quinto, Jalpan de Serra, está integrado

por Jalpan, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; el sexto distrito, Amelco, está formado por Amealco de Bonfil y Huimilpan.

En un año, aproximadamente ¿cuántas visitas realizan?

En razón de que tenemos una plantilla de personal muy reducida, conformamos un sistema que consta de visitas ordinarias, extraordinarias y especiales. Las visitas especiales se practican a los 31 juzgados de primera instancia y 20 municipales, dos veces por año; las visitas ordinarias, lo ideal es que se practiquen una vez al año; sin embargo, se llevan a cabo conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura, en razón de las irregularidades que se puedan presentar.

Dentro de esta dinámica, ¿Cuáles son los retos que enfrenta la Visitaduría?

El reto que enfrenta la Visitaduría, definitivamente es supervisar que los juzgados trabajen adecuadamente y que la conducta de sus integrantes sea ética y tenga los principios de equidad, objetividad y transparencia. Consecuente con esto, se revisa todo lo que es reglamentario, desde libros, atención a los procedimientos; en materia penal, los detenidos, los que están caucionados. Está puntualizado de forma muy específica en la propuesta de reglamento y de hecho, se ha venido practicando así en cada revisión. Tenemos once años en Visitaduría y el objetivo principal es efectivamente llevarle a los justiciables, una justicia que se apegue a los valores de excelencia que señala el pacto federal.

Respecto a los juzgados, ¿a qué se refiere con anomalías?

Se suscitan, y no en todos los juzgados, a veces por el retraso en la atención de las sentencias, porque hay rezago pero no siempre; en ocasiones también hemos llegado a detectar algún mal manejo de los fondos por parte de los secretarios de acuerdos; en

general esas son las situaciones más delicadas que se han presentado.

Nos puede comentar respecto a la competencia de la Visitaduría Judicial del Poder Judicial de Querétaro.

Desde el año de 1996, el sustento para la creación de la Visitaduría era uno de los artículos de la ley orgánica, en donde se definen las facultades del presidente del Tribunal Superior de Justicia; el artículo 17, fracción XXVI, contenía la ley orgánica inmediata anterior a esta última, en donde se determinaba que tenía las facultades de designar a la persona para visitar y revisar los juzgados. En base a ese sustento jurídico, nosotros estuvimos desahogando las revisiones a todos los juzgados en la entidad; posteriormente, esa ley orgánica fue abrogada para adecuarla a las reformas constitucionales del Estado de Querétaro; la última, publicada el 26 de mayo del año 2006, contempla un Consejo de la Judicatura diverso y diferente al inmediato anterior. Ahora éste está formado por tres magistrados, el presidente que es el mismo del Tribunal y dos consejeros, que son magistrados e integran el Pleno y que a su vez forman las salas correspondientes; estos últimos dos consejeros, ejercen funciones, tanto en la Judicatura, como sus funciones jurisdiccionales de sala. Esta nueva ley orgánica contempla la Visitaduría; específicamente la señalan los artículos 112 y 113 de la nueva Ley, en donde definen a la Visitaduría como una entidad dependiente del Consejo de la Judicatura.

¿Cuál ha sido la diferencia para la Visitaduría, con la figura del Consejo de la Judicatura?

Ahora es diferente porque dependemos del Consejo de la Judicatura; ya está reglamentada la participación de la Visitaduría en el mismo Título Cuarto, que es De La Administración Del Poder Judicial, dependiendo directamente del Consejo de la Judicatura; también tenemos, en vías de análisis



y de aprobación, el reglamento propio, pues existe la normatividad que respalda la existencia de la Visitaduría como tal, a pesar de que nosotros veníamos trabajando desde tiempo atrás, dependiendo directamente de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Licenciada Pilar, ¿cuál ha sido su experiencia personal al trabajar dentro de este órgano del Poder Judicial?

Siento que el trabajo es importante, que siempre es un reto la Visitaduría porque estamos precisamente procurando que la impartición de justicia sea de excelencia y somos, un enlace entre los juzgados y el Consejo de la Judicatura; siento que nos hace falta personal, esa es la dificultad con la que topamos; en realidad somos tres abogados y estamos hablando de 31 juzgados de primera instancia y 20 municipales; sin embargo, creo que la labor de Visitaduría ha sido muy buena porque se han obtenido buenos resultados. Tenemos la satisfacción de ver progresar las funciones administrativas. Los titulares y el personal de los juzgados nos ven con buenos ojos, porque después de la revisión siempre

les queda algo para mejorar, no es que se trate de ser represivo, sino de lograr resultados. La satisfacción de haber cumplido con el objetivo de llevar una mejor justicia a los justiciables.

En su opinión, ¿Cómo debe de ser la conducta del visitador cuando llega a un juzgado?

Creo que ante todo; en primer lugar, la vida privada del visitador, tiene que ser intachable, porque estamos revisando y una persona que no tenga una conducta y no sea transparente en su forma de actuar, no podría llevar acabo una revisión; le faltaría la autoridad moral para hacerlo. En segundo lugar, recomendaría tener un

profundo respeto por los jueces y por el personal; que no sientan que vamos con la finalidad de perjudicarlos, sino de coadyuvar para que logren mejores resultados. Es una situación como de armonizar Visitaduría con la impartición de justicia, y por supuesto que es factible; lo digo porque he tenido la experiencia, de que a pesar de ser un tribunal ó una agencia investigadora; sin embargo, no tenemos problemas, porque hemos sido muy respetuosos con la labor jurisdiccional.

Dentro del grupo de visitadores ¿cuántas mujeres trabajan?

Somos tres mujeres y un hombre; en el Poder Judicial somos cerca de mil

personas, de las cuales aproximadamente el 70% somos mujeres. Hay muchísimo elemento femenino en el Poder Judicial de Querétaro.

¿Habrá influido en esta realidad armónica entre visitadores y juzgados, el hecho de que sean en su mayoría mujeres?

Posiblemente la razón de género nos permita acercarnos con más, no sé si la dulzura ¿por qué no?, puede ser que sí.

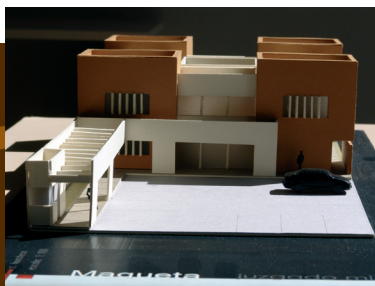
Entrega de reconocimientos a los alumnos de la Facultad del Hábitat

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí, en una sencilla ceremonia, hizo entrega de reconocimientos a seis alumnos de la Facultad del Hábitat de la UASLP, seleccionados por el desarrollo de proyectos arquitectónicos para juzgados mixtos y menores del Poder Judicial del Estado.

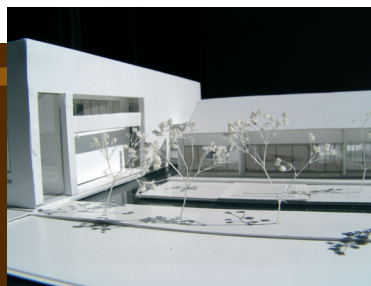
A partir del mes de agosto de 2006, luego de que la Facultad del Hábitat y el Consejo de la Judicatura así lo acordaron, alumnos del último semestre de la carrera de ar-

quitectura, desarrollaron el proyecto Espacios Judiciales, que consistió en el diseño de propuestas de inmuebles para los juzgados mixtos de primera instancia y menores, con objeto de corregir deficiencias y mejorar calidad en sus espacios.

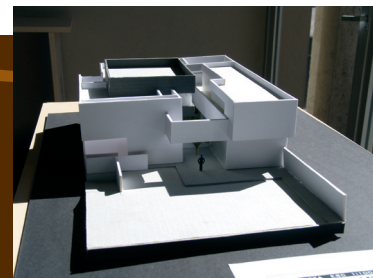
La selección definitiva de seis, de los treinta y tres proyectos propuestos por los alumnos, fue resultado de la evaluación de los miembros del Consejo y académicos de la Facultad del Hábitat, quienes evaluaron los criterios plan-



Alumno Carlos González R.



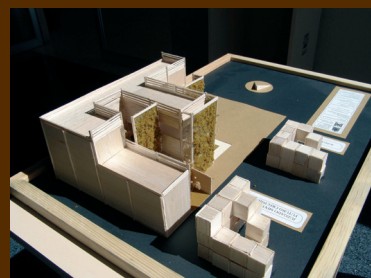
Alumna Roxana Belén del Río G.



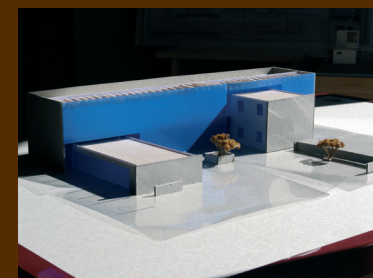
Alumna Nadia Gúzman L.



Alumno Pedro Humberto Pérez M.



Alumna Dalia Margarita Meza R.



Alumno Andrés Sifuentes L.

teados a los alumnos en el diseño de inmuebles: distribución, adecuación, flexibilidad de los proyectos a distintas poligonales y método constructivo; además de costos de operación, construcción y uso óptimo de los terrenos.

Los seis proyectos seleccionados, fueron presentados por los alumnos: Pedro Humberto Pérez Mercado, Roxana Belén del Río Gutiérrez, Dalia Margarita Meza Rosso, Nadia Guzmán Lorenzo, Carlos González Ramírez y Andrés Sifuentes Lara.

El consejero Jesús Motilla Martínez, a nombre del Poder Judicial, agradeció la generosidad de la Facultad del Hábitat por la serie de prototipos presentados, soportados éstos en una intensa investigación realizada por los alumnos ganadores, la cual consideró necesidades de espacio, clima, terrenos y materiales disponibles para la construcción; todo ello, sin sacrificar el diseño, filosofía y creatividad de los alumnos.

Por su parte, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura, magistrado Salvador Ávila Lamas, detalló cómo el Poder Judicial tiene como meta la adecuada administración de justicia, y para ello es fundamental contar con espacios dignos y funcionales, que permitan el adecuado desempeño del juez y su equipo de funcionarios, manifestando: “Es un gran trabajo fruto de la voluntad y el esfuerzo, que a ustedes jóvenes arquitectos los dignifica y a nosotros nos beneficia, porque con estas propuestas, ahora tenemos claro, aquello que podría dar

respuesta a nuestras necesidades en cuanto tengamos la posibilidad de llevarlo a cabo”.

El magistrado presidente, reitero el agradecimiento a los profesores que asesoraron los proyectos, y a los alumnos reconocidos les expresó: “Siéntanse que están participando directamente en el proceso de la administración de justicia, en esta función loable que debe ser reconocida y que tiene como destinatario, aquella institución a la que ustedes sirven y de la que todos formamos parte, la sociedad”.

Durante la ceremonia, alumnos y profesores, recibieron de manos de los consejeros, un diploma y el libro “El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí”. Además se hizo un especial reconocimiento a los profesores participantes, arquitectos Wilfredo Martínez de León, Manuel Villar Rubio, Ricardo Alonso Rivera y Adrián Moreno Mata, catedráticos de la Carrera de Arquitectura en la Facultad del Hábitat.

Estuvieron presentes en esta ceremonia, el doctor Alejandro Galván Arellano, director de la Facultad del Hábitat, en representación del rector de la UASLP, licenciado Mario García Valdez; el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Poder Judicial y los integrantes del Consejo de la Judicatura; licenciados Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, Víctor Jorge Hernández García y Jesús Motilla Martínez.



Cursos de motivación humana y laboral para el personal administrativo del Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, llevó a cabo la primera etapa de los cursos de Motivación Humana y Laboral, así como de Relaciones Humanas, impartidos al personal de las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En el marco del programa de Capacitación 2007 del Consejo de la Judicatura, el Secretariado Ejecutivo de Administración y el Instituto de Estudios Judiciales, a través de sus titulares, la licenciada Silvia Patricia Vega Escobedo y la licenciada Luz María Cabrero Romero respectivamente, impulsaron estos cursos, dirigidos al personal administrativo de todas las categorías.

El licenciado Gerardo Gómez Suárez, experto en desarrollo laboral y expositor de los cursos, explicó que con objeto de conocer las inquietudes del personal administrativo del Poder Ju-

dicial, se les aplicó una encuesta, la cual fue contestada voluntariamente y cuyo resultado reflejó la importancia que para el personal tiene, alcanzar la autorrealización en el contexto laboral. Por ello, se resolvió como prioritaria la capacitación vivencial a través de estos cursos, que permiten encontrar los estímulos de valoración personal.

Gómez Suárez manifestó que se logró con éxito la impartición de dos cursos de Motivación Humana y Laboral, así como dos más de Relaciones Humanas, donde los participantes reconocieron sus estímulos personales para la motivación diaria, como son el trabajo, la familia y los satisfactores materiales; además identificaron en todo momento, los valores intrínsecos que impulsan al individuo a seguir adelante. “Así, dejamos de encontrar

culpables a nuestras desavenencias y depresiones; pues si bien, los estímulos externos nos afectan, no son determinantes, uno mismo es capaz de generar su propia energía, vitalidad y entusiasmo”. También se identificaron los aspectos que constituyen la integración humana, así como la importancia que tiene ésta en el cambio de actitudes, que conllevan a una mejor socialización en la vida personal y laboral.

De esta forma, el Consejo de la Judicatura persigue que el desempeño de nuestra actividad provoque el desarrollo personal y un medio para desenvolvernos en la vida profesional y familiar; asimismo impulsa la mística de servicio como servidores públicos del Poder Judicial.



Primer curso de formación, previo al concurso por oposición para la categoría de juez de primera instancia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, párrafos cuarto y quinto, 93 y 103 de la Constitución Política del Estado y 123 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inició el curso interno de formación, previo al concurso por oposición para la categoría de juez de primera instancia, convocado el 1° de abril de 2007, con duración de ocho semanas, en el que participaron ciento once funcionarios judiciales de las categorías de jueces menores, se-

cretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta del Poder Judicial del Estado, que acreditaron los requisitos para obtener la inscripción.

El objetivo del curso fue dotar a los aspirantes a jueces de primera instancia de conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para desempeñar con propiedad y eficiencia, la alta responsabilidad que conlleva esta actividad judicial. El programa comprendió las materias de organización judicial, derecho procesal civil, derecho procesal penal, laboratorio de de-

recho procesal civil y penal, garantías constitucionales, derecho de amparo, deontología jurídica y derecho disciplinario judicial; tuvo una duración de setenta y dos horas, divididas en ocho semanas y dos grupos, del 24 de abril, al 16 de junio de 2007.

El Consejo hizo del conocimiento público que ninguno de los aspirantes obtuvo la calificación mínima aprobatoria de ocho puntos, en escala del cero al diez, en el examen general que se llevó a efecto el día 16 de junio de 2007.

Consejeros visitan el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí

Los licenciados Jesús Motilla Martínez y Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, consejeros del Consejo de la Judicatura, realizaron una visita de cortesía al Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, para conocer sus nuevas instalaciones, las cuales fueron modernizadas para la mejor conservación de su acervo histórico documental, a través de nuevas tecnologías y espacios, que según explicó su directora, la maestra Flor de María Salazar Mendoza, darán servicio a investigadores y almacenarán diversas colecciones de títulos.

Los consejeros fueron testigos de la funcionalidad de los departamentos de preservación, clasificación y catalogación, reprografía, investigación, así como difusión.

También revalidaron el Convenio de Colaboración, firmado entre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se asegura la preservación de expedientes e historia del Poder Judicial, a través de una base de datos digitalizada compartida.

El consejero Jesús Motilla, explicó que el Archivo Judicial del Poder Judicial con dos sedes; una en la capital y otra en Ciudad Valles, por mandato legal, envían para su preservación y consulta los expedientes antiguos, considerados como históricos, al Archivo Histórico; es entonces que se diseñó a través de los titulares del Archivo Judicial, la Lic. Silvia Tapia González e Informática, el Ing. Moisés Alejandro

Caballero, una base de datos, con un sistema de consulta compartido, que permite la construcción de bancos de datos digitalizados de los expedientes. De esta manera, se asegura su preservación, así como una consulta más eficiente.

La maestra Flor de María Salazar, comentó que es de gran importancia este convenio, porque se reactivará la consulta de los expedientes judiciales y el Archivo Histórico del Estado, dejará de percibirse como un recinto de documentos que no sirven.



Semana de Capacitación para Auditores

La Secretaría de Vigilancia y Disciplina a través del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí, iniciaron a partir del lunes 9 de julio de 2007, la Semana de Capacitación para Auditores, dirigido al personal de Contraloría y de los órganos administrativos, encargados de la vigilancia y control de las normas administrativas, para el correcto ejercicio de los recursos humanos, financieros y materiales en el Poder Judicial.

El curso tuvo como objetivo facilitar a los auditores de Contraloría, dependiente de la Secretaría de Vigilancia y Disciplina, la actualización de conocimientos técnicos de auditoría gubernamental, necesarios para mejorar la calidad de su función, así como recibir el testimonio de quienes han ejercido el cargo con una labor destacada en diferentes ámbitos de la auditoría pública; de la misma

manera, conocer los criterios que actualmente utiliza la Auditoría Superior del Estado.

Gramática de la Auditoría, Auditoría Pública, Criterios de la Auditoría Superior del Estado, Práctica de la Auditoría en las Instituciones del Estado y Técnicas de Auditoría, fueron algunos de los temas tratados por especialistas.

El Consejo de la Judicatura, contó con la presencia del maestro David Olvera Romero, experto en capacitación de la Secretaría de la Función Pública; el CP. Héctor Mayorga, auditor superior del estado; el Dr. José Mejía Lira, tesorero del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y el CP. Gabriel Sotelo Reyes, catedrático de UASLP, especialista en temas de auditoría.



Nombran Juez de Primera Instancia y Visitador General en el Consejo de la Judicatura

El 26 de julio de 2007, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, designó al licenciado Carlos Díaz Flores como juez, a partir del jueves 27 de julio de 2007, en el juzgado mixto de primera instancia de Ciudad del Maíz, que se ubica en el quinto distrito judicial del Estado.

El juzgado de Ciudad del Maíz, se encontraba acéfalo, en virtud de que el licenciado Martín Salas Mexicano, anterior titular, fue cambiado de adscripción, al juzgado mixto de primera instancia de Ríoverde; fue entonces que el Consejo de la Judicatura, a efecto de dar cumplimiento al artículo 160 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, que establece que las ausencias de los jueces no excederán los 60 días, decidió cubrir la vacante referida con el licenciado Díaz Flores, quién se encontraba como candidato inmediato, en el listado de personal de reserva para juez de primera instancia.

De la misma manera, el Pleno del Consejo, le confirió al licenciado Luis Fernando Cerda Iglesias, el cargo de visitador general, dependiente del secretariado ejecutivo de vigilancia y Disciplina, a partir del jueves 27 de julio de 2007.

Ambos funcionarios judiciales, protestaron ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, guardar y hacer guardar

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de San Luis Potosí, las leyes que de ella emanan y desempeñar con honestidad lealtad e imparcialidad sus respectivos cargos.

El magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y los licenciados Víctor Jorge Hernández García, Jesús Motilla Martínez y Ernesto Gerardo De La Garza Hinojosa, consejeros, les felicitaron y exhortaron a trabajar en los principios fundamentales del sistema de impartición de justicia, considerando la enorme trascendencia social de sus funciones.



Presentación de la Sala de Juicios Orales en el Tecnológico de Monterrey

Los consejeros Jesús Motilla Martínez y Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, asistieron el viernes 17 de agosto de 2007, en representación del Consejo de la Judicatura, a la inauguración de la Sala de Juicios Orales del Tecnológico de Monterrey, campus San Luis.

Al respecto, el consejero Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, opinó a los medios de comunicación, que los juicios orales son un sistema de justicia penal, donde los casos

se resuelven en una audiencia pública con la presencia del juez, el agente del Ministerio Público, la víctima en su caso, el acusado y sus abogados. Comentó cómo éstos juicios se practican en los Poderes de otros Estados, como Oaxaca, Nuevo León, Estado de México y Chihuahua, con las ventajas de que se evitan procedimientos tardíos, se acortan los tiempos para dictaminar sentencias y se observa mayor transparencia en el sistema de justicia.

Asimismo, reconoció al Tecnológico de Monterrey como institución educativa pionera de proyectos innovadores, y mencionó que en principio el Congreso del Estado tendrá que considerar la modificaciones pertinentes en la legislación penal, para dar paso a los juicios orales en el sistema de impartición de justicia de nuestro Estado.



Justicia penal para adolescentes

Con gran éxito, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí, a través del Instituto de Estudios Judiciales y en coordinación con la Casa de la Cultura Jurídica, Ministro Antonio Rocha Cordero, el 22 de agosto de

2007, presentó la conferencia “Justicia Penal para Adolescentes”, que dictó el doctor Héctor Arturo Hermoso Larra-goiti, asesor de las Casas de Cultura Jurídica y de Estudios Históricos de la SCJN.



Curso Tópicos Selectos de Medicina Legal

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en coordinación con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, invitó a jueces, secretarios de acuerdos, funcionarios judiciales, estudiosos del derecho, abogados postulantes, asociaciones de abogados y público en general, al curso Tópicos Selectos de Medicina Legal, que organizó el Servicio Médico Legal, del 27 al 31 de agosto del año en curso.

“Tópicos Selectos de Medicina Legal”, se transmitió vía satélite, desde el aula de educación a distancia de la Facultad de Derecho de la UASLP, a las unidades académicas disciplinarias de las zonas altiplano en Matehuala; media en Ríoverde, y huasteca, en Ciudad Valles.

“Lesionología; ginecología y sexología; criminalística; ebriedad alcohólica; psicología y psiquiatría forense; fueron los temas médico legales que se abordaron, con objeto de capacitar a los asistentes sobre su terminología y diagnóstico en los procesos de averiguaciones; pues los casos

relacionados con estos temas, cada vez suceden con mayor frecuencia”. Así lo reveló el doctor Javier Reinoso Reyes, titular la dirección de Medicina Legal del Poder Judicial.

El doctor Reinoso, explicó que se invitaron a expertos locales para la exposición de los temas; entre los que destacan el licenciado Fidel Hugo Bravo Galicia, subdirector de los servicios periciales de la Procuraduría local; el doctor Adalberto Palomo Moreno, experto en el tema de ginecología y sexología; y el doctor Agustín Guerrero Martínez, reconocido psiquiatra, ex director de los Centros de Integración Juvenil, con amplia experiencia en el ámbito de los juzgados, entre otros.



Cambios en el Secretariado Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

En Sesión Plenaria, el 28 de agosto de 2007, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acordaron por unanimidad, dos cambios en el Secretariado Ejecutivo.

A partir del 1° de septiembre del año en curso, la licenciada María Manuela García Cazares, ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina; asimismo el licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, se desempeña como nuevo titular de la Secretaría de Pleno y Carrera Judicial.

“Estas medidas, permitirán al Consejo de la Judicatura ajustarse a la nueva dinámica y la exigencia social; ello, con el fin último del mejoramiento en la aplicación y administración de

la justicia”. Así lo afirmó el consejero presidente, Salvador Ávila Lamas.

El consejero presidente evocó como misión fundamental del Consejo, proporcionar los mecanismos necesarios para que la justicia en San Luis Potosí sea adecuada y congruente a los reclamos sociales; y con ello se justifiquen plenamente las razones jurídicas y de hecho que motivaron su creación. Los tiempos, frecuentemente rebasan la dinámica jurídica administrativa, ello obliga a que se tomen determinaciones como ésta, que permitan al Consejo, dar transparencia e imparcialidad en el cumplimiento de su función.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, encargado de la administra-

ción, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establece la Constitución Política del Estado; cuenta para su adecuado funcionamiento con los secretarios ejecutivos de administración; vigilancia y disciplina; así como de pleno y carrera judicial.

En presencia de los consejeros Salvador Ávila Lamas, Jesús Motilla Martínez, Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa y Víctor Jorge Hernández García, así como de la licenciada Silvia Patricia Vega Escobedo, actual secretaria ejecutiva de administración, los conferidos protestaron desempeñar fielmente y en apego a las leyes, los nuevos cargos dispensados.



Esencial el comportamiento ético en la función judicial

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de Estudios Judiciales, presentó el Diplomado sobre Ética Judicial, impartido por la reconocida especialista en la materia, doctora María del Carmen Platas Pacheco, dirigido a magistrados, jueces y funcionarios judiciales del Poder Judicial.

La doctora Platas dijo estar gratamente sorprendida de que en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, exista una clara preocupación por la formación ética de los servidores judiciales. “Hoy es importante mirar la formación de la persona del juez, porque se tiene que apegar al derecho en sus resoluciones, pero atendiendo a la humanidad de justiciable”.



Curso sobre la Creación de Jurisprudencia

El Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de Estudios Judiciales, iniciaron el curso Creación de Jurisprudencia, dirigido a magistrados, jueces y funcionarios de las salas del Supremo Tribunal; impartido por el maestro Alejandro Rubén Meraz Carranza, asesor de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El objeto de dicha capacitación, fue facilitar a los funcionarios judiciales, la adquisición de conocimientos para la formulación de jurisprudencia. En palabras del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura, Salvador Ávila Lamas, esta capacitación revistió una importancia fundamental para el Poder Judicial, ya que uno de los mayores reclamos de la sociedad y del foro de abogados, tiene que ver con la diversidad de criterios que se emiten en los juzgados y salas, sobre asuntos similares. “De tal manera que el justiciable se encuentra en

una incertidumbre y la falta de seguridad jurídica acerca de obtener una sentencia favorable a sus intereses; pues depende en gran medida, del juzgador que trata su caso”. Concientes de esta situación, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se plantearon la necesidad de establecer los criterios para la emisión de jurisprudencia, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la cual, una vez formulada, será obligatoria para el propio Pleno del Tribunal, y los juzgados depositarios.

De esta manera, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, se emitió un acuerdo a través del cuál se creó la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis de Jurisprudencia, que se encargará de reunir, sistematizar y publicar las tesis que emitan el Pleno y las Salas del propio Tribunal no obstante, para lograr su objetivo, deberán formarse sus funcionarios en la emisión de tesis.

Conceptos generales de jurisprudencia; criterios; diferentes acepciones del término; integración de tesis; rubro, texto y precedentes; contradicción de tesis; regulación a nivel federal; problemática de aplicación; diferencia, así como la finalidad del fallo y tesis, fueron algunos de los temas que se trataron en el curso. Estuvieron presentes en la inauguración, magistrados, jueces, así como consejeros del Poder Judicial.



El Consejo de la Judicatura nombra director de la Central de Actuarios del Poder Judicial

El martes 18 de septiembre de 2007, en sesión plenaria, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acordó por unanimidad nombrar como directora de la Central de Actuarios del Poder Judicial a la licenciada María Elena Segovia Díaz De León, quien coordinará las actividades de los actuarios, notificadores y ejecutores, para que las notificaciones y diligencias encomendadas, se realicen de manera pronta y eficaz; asimismo, para estar en comunicación diariamente con los jueces, a efecto de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales.

El magistrado presidente Salvador Ávila Lamas, destacó el acto: “Pues marca el inicio de una etapa que todos

consideramos y deseamos sea de beneficio absoluto para el Poder Judicial y desde luego, para la ciudadanía”; la Central de Actuarios de los juzgados civiles y familiares, con sede en la Ciudad Judicial “Presidente Juárez, da respuesta a la inquietud del foro potosino; así como a la necesidad de innovar en los aspectos administrativos al servicio actuarial.

La licenciada Segovia Díaz De León, fungió como secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial Federal de 1981 a 1992; fue magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de 1993 a 1999, siendo presidenta del mismo; cuenta con experiencia como abogada postu-

lante; es catedrática de la Facultad de Derecho y miembro del Comité de Asesoría Externa de la UASLP.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Central de Actuarios, reunió los requisitos para su nombramiento. De la misma manera, ostenta vasta experiencia y profundo conocimiento de la actividad judicial.

En presencia de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, magistrado presidente Salvador Ávila Lamas; los consejeros Víctor Jorge Hernández García, Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa y Jesús Motilla Martínez; de los integrantes de la Comisión de Creación de la Central de



Actuarios, magistrados Amalia González Herrera, Elsa Loustanau Treviño, Carlos Alejandro Robledo Zapata y la juez Diana Isela Soria Hernández; así como del secretario de pleno y carrera judicial, licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, la licenciada Elena Segovia Díaz de León protestó desempeñar fielmente y en apego a las leyes, el cargo conferido.

Se inaugura Central de Actuarios del Poder Judicial

En la Ciudad Judicial Presidente Juárez del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el viernes 21 de septiembre de 2007, se llevó a cabo la ceremonia inaugural de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, acto al que asistieron como invitados representantes de los tres Poderes del Estado; magistrados, consejeros, jueces, actuarios, funcionarios del Poder Judicial y estatales; presidentes de asociaciones de abogados, sindicatos, del sector empresarial, notarios y abogados.

Integraron la mesa del presidium el C.P. Marcelo de los Santos Fraga, gobernador constitucional del Estado; la señora Guillermina Anaya de De los Santos; el diputado Juan Pablo Escobar Martínez, presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado; el general Diplomado de Estado Mayor, Mario Mota García, comandante de la

XII Zona Militar y el licenciado Guillermo Salazar Trejo, Procurador General de Justicia del Estado.

Al tener el uso de la palabra el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Salvador Ávila Lamas, se refirió al Poder Judicial del Estado como un eje rector de la administración de la justicia, que permanece atento a la realidad de nuestra sociedad. De ahí, que asume su responsabilidad histórica, tomando determinaciones que tienen como objetivo primario, brindar a la comunidad el adecuado servicio que exige y al cual tiene derecho. Un aspecto manifiestamente sensible, es la función actuarial, cuya correcta ejecución constituye elemento indispensable en el engranaje de la maquinaria judicial, “ya que es la actividad que posibilita el avance del procedimiento a través de la oportuna

comunicación del estado de los autos y la consecuente sujeción a los términos procesales.”

En esta tesitura y atendiendo a los reclamos de sentido de responsabilidad y compromiso social que han realizado al respecto, la ciudadanía y abogados litigantes, en lo individual y como asociación, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión celebrada el 14 de agosto del presente año, acordó la creación de la Central de Actuarios, cuya instalación se logró gracias al apoyo y colaboración de la Comisión de Instalación y Seguimiento de la Central de Actuarios, integrada por los magistrados Elsa Loustanau Treviño, Amalia González Herrera, Carlos Alejandro Robledo Zapata; los consejeros Jesús Motilla Martínez y Ernesto de la Garza Hinojosa, así como de la juez Diana Isela Soria Hernández; quienes en una

muestra de unión, institucionalidad e imperancia de interés social, conjuntaron sus esfuerzos y voluntades.

El magistrado presidente abundó sobre el objetivo de la Central de Actuarios: “Es exclusivamente de carácter administrativo y se traduce en concentrar y coordinar a sus funcionarios, encargados de notificar las actuaciones judiciales, mediante la asignación aleatoria y equitativa del trabajo, a fin de que, una vez diligenciado el asunto sea devuelto al juzgado de procedencia, con la oportunidad necesaria y las exigencias de los interesados, eliminando con ello demoras injustificadas, paralizaciones procesales indebidas y favoritismos, en áreas de la prontitud y eficiencia en la administración de la justicia.”

Reconoció la suma de esfuerzos por parte del ejecutivo, CP. Marcelo de los

Santos Fraga, quién proporcionó en comodato cinco vehículos y un equipo de radiocomunicación, para el fortalecimiento del proyecto, ya que los medios de transporte permitirán a los actuarios, trasladarse a los domicilios, donde deban resolverse las notificaciones ordenadas por los jueces, solucionándose con ello el añejo problema de la dependencia de los actuarios a la disponibilidad de los abogados litigantes. De igual manera, los equipos de radio comunicación, permitirán que exista un control y constante comunicación entre titulares de la Central de Actuarios y los servidores públicos bajo su coordinación, lo que redundará en beneficio del justiciable.

Por su parte, el CP. Marcelo de los Santos Fraga, destacó la importancia del proyecto: “No dudamos en apoyar en lo que nos corresponde, porque con este tipo de acciones, San Luis Potosí

continúa fortaleciendo a sus instituciones a fin de garantizar el desarrollo integral de sus habitantes y avanzar juntos, sociedad y gobierno por la senda del progreso. Esta Central de Actuarios, vendrá a satisfacer la demanda que se venía dando desde hace tiempo por parte de los abogados litigantes y de la sociedad, por ello, es que pusimos manos a la obra”.

“De esta manera, los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial se fortalecen, en este caso el Judicial se fortalecen, en este caso el Judicial en áreas de servir cada día mejor a la sociedad, conscientes de que sólo mediante un servicio público eficiente comprometido y con un verdadero rostro humano aseguraremos el progreso y el bienestar de todos los potosinos”.



Lic. Luz María E. Cabrero Romero
Directora del Instituto de Estudios Judiciales
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Capacitación de áreas administrativas

El programa de capacitación que se implementó para el presente año por la dirección del Instituto de Estudios Judiciales bajo el liderazgo del magistrado presidente Salvador Ávila Lamas, tiene como objetivo apoyar a los servidores judiciales a realizar su trabajo de la mejor manera, facilitándoles la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, así como de actitudes necesarias para el cargo que desempeñan y de aquél al que aspiran; los cursos programados, no tienen únicamente contenidos técnicos relacionados con el área de trabajo, sino que van complementados con aspectos de desarrollo humano, toda vez que estamos conscientes de que el ser es integral y no puede crecer laboralmente si no lo hace también en el ámbito personal.

El programa de capacitación comprende diversas actividades como cursos, conferencias y talleres, tanto para las áreas administrativas como para las jurisdiccionales; sin embargo, en el presente artículo nos referiremos únicamente a las primeras y en posterior ocasión, lo haremos respecto de la capacitación en las áreas jurisdiccionales.

Por primera vez, se destinó en el Programa Operativo Anual de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina, una semana de cada semestre del año exclusivamente a la capacitación de visitadores y auditores. Los integrantes de la Visitaduría Judicial, cuya función es realizar visitas de inspección, tanto ordinarias como extraordinarias a los juzgados de primera instancia y menores, para dar un seguimiento a la mejora continua del desempeño administrativo, recibieron temas relacionados con ética laboral, comunicación, desarrollo organizacional, derecho disciplinario; además, contaron con la presencia de la licenciada Pilar Muñiz Padilla, titular de la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado Querétaro, quien generosamente compartió sus experiencias; intercambio que resultó de alto beneficio para los visitadores locales, pues existe semejanza de condiciones entre ambos Estados vecinos, lo que permitió hacer un ejercicio de auto evaluación.

La Auditoría Interna del Poder Judicial del Estado, tiene más de 10 años de haber iniciado sus funciones; desde entonces, no había tenido capacitación específica para el mejor desarrollo de las mismas. El objetivo general de esta primer semana de capacitación, fue facilitar la adquisición



Sesión del Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales. Integrantes: Mgda. Elvia Asunción Badillo Juárez; Mtra. Diana Isela Soria Hernández; Lic. Federico Arturo Garza Herrera; Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

de conocimientos y desarrollo de habilidades necesarias para mejorar el control y la inspección del cumplimiento de normas administrativas; dentro de este programa, los auditores tuvieron la oportunidad de charlar sobre los criterios de la Auditoría Superior del Estado, con su titular, el contador público Héctor Mayorga Delgado, actividad que resultó muy enriquecedora, pues es en base a dichos, se normarán todas las actividades de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; de la misma manera, participó el doctor José Mejía Lira, quien tiene amplia experiencia en Contraloría Pública y compartió generosamente su tiempo y vastos conocimientos en temas de administración pública; dicha capacitación se complementó con la participación de académicos de la UASLP y con la pertinente participación de personal de la Secretaría de la Función Pública.

La capacitación del los visitadores como de los auditores, estuvo dirigida y conducida por el Secretario de Vigilancia y Disciplina, el maestro en Administración de Justicia, Juan Miguel Chávez Vázquez, en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.

El personal del Secretariado Ejecutivo de Administración, a solicitud de la licenciada en Administración de Empresas, Silvia Patricia Vega Escobedo, secretaria ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura, ha recibido capacitación en programas de Word y Excel que son básicos en el desempeño de sus funciones; capacitaciones en coordinación con el ICAT de gobierno del Estado; además de temas de desarrollo humano: motivación laboral y relaciones humanas, impartidos por el contador público Gerardo Gómez Suárez, con una alta demanda y participación de los trabajadores, aún cuando se llevaron a cabo fuera de los horarios de trabajo.

Se han evaluado cada uno de los cursos a través de encuestas de opinión referentes a tres puntos: la relación entre el contenido del curso y su trabajo cotidiano; el docente y los aspectos administrativos. Para los trabajadores, el resultado sobre el contenido de los cursos está bien adaptado a su trabajo cotidiano; el desempeño de los capacitadores ha sido excelente y los aspectos administrativos, tales como invitaciones, instalaciones y organización en general, han sido bien cubiertos. Por lo tanto, consideramos que se ha logrado la empatía entre los intereses institucionales y personales, lo que hará posible el cambio permanente en sus actitudes para la mejora continua del servicio público que se presta y aumentar así, la aptitud de los servidores judiciales en sus puestos.



Mgda. Elvia Asunción Badillo Juárez



Lic. José Mario de la Garza Marroquín

Biblioteca

LB. María Ángeles Castro Ochoa
Encargada de biblioteca
“Lic. José Francisco Pedraza Montes”
Poder Judicial
del Estado de San Luis Potosí

La biblioteca del Poder Judicial del Estado “Lic. José Francisco Pedraza Montes” en el afán de difundir oportunamente el acervo que se integra a su colección, da a conocer a sus lectores las recientes adquisiciones.

En esta ocasión, hace especial mención del CD editado por el Poder Judicial del Estado de Campeche, en el marco del V Coloquio de Justicia Alternativa, así como de la VII Reunión de Capacitación y Actualización Judicial. Eventos que se realizaron los días 4, 5 y 6 de junio del presente, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

La información contenida en las memorias, muestra las ponencias que fueron presentadas, tanto en el coloquio, como en la reunión. Su contenido se encuentra estructurado de la manera siguiente:

V Coloquio de Justicia Alternativa.

Mtro. Miguel Ángel Olguín. *“Conversaciones colaborativas”*.

Dr. Jorge Pesqueira Leal. *“Justicia restaurativa y mediación en el contexto de las iniciativas de adición constitucionales a los artículos 17 y 20 apartado b”*.

Lic. Cecilia Azar Manssur. *“La formación del mediador”*.

Mtra. Silvia Sallard López *“La importación de la supervisión de los centros de mediación en sede judicial”*.

Lic. Rafael Lobo Niembro. *“Los retos de la mediación”*.

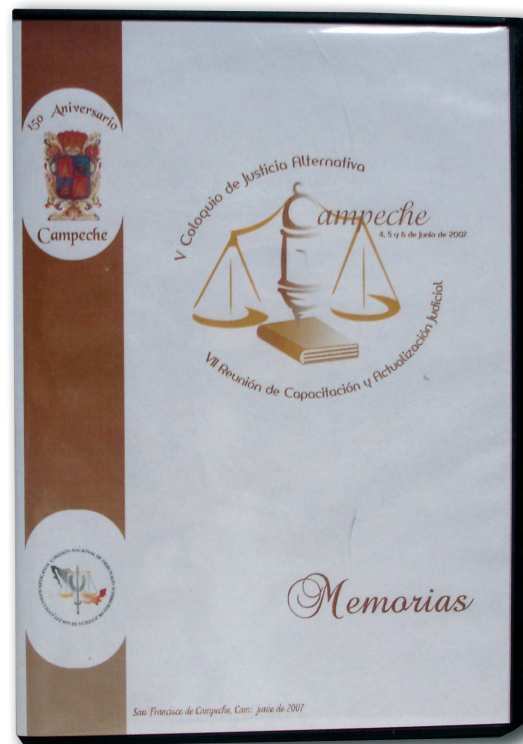
VII Reunión de Capacitación y Actualización Judicial.

Don Juan Díaz Romero, ministro retirado. *“La ética judicial”*.

Dra. María del Carmen Platas Pacheco. *“Prudencia; arte del juzgador”*.

Don Manuel Miranda Strampe. *“Diseño Normativo de las Escuelas Judiciales”*

Es importante resaltar la gran calidad de los expositores que se presentaron, pues con ello se da idea del alto nivel de este evento.



Por otra parte, se informa sobre las siguientes adquisiciones:

Aguilar López, Miguel Angel *¿Justicia o legalidad? : ensayos.* México : INADEJ, 2005.

Alelen Da Silva, Kelly Susane *Hermenéutica jurídica y con creación judicial.* Colombia : Temis, 2006.

Alexy, Ernesto Robert *Ernesto Garzón Valdés : teoría del discurso y derechos constitucionales.* México : Fontamara, 2005.

Atienza, Manuel *Tras la justicia : una introducción al derecho y al razonamiento jurídico.* España : Ariel, 2003.

_____ *Bioética, derecho y argumentación.* Colombia : Temis, 2004.

Blanco Fornieles, Víctor *Derecho y justicia : una mirada a la justicia, el estado de derecho y la morfología de las reglas del derecho.* México : Porrúa, 2006.

Bouzas Ortiz, José Alfonso *Derecho colectivo y procesal del trabajo.* México : IURE, 2006.

Bucio Estrada, Rodolfo y Aldo Casasa Araujo *Concursos mercantil : procesos y procedimientos en México.* México : Porrúa, 2006.

Cadet, Jean *Protección regional de los derechos humanos comparado.* México: Porrúa, 2006.

Campillo Sáinz, José *Introducción a la ética profesional del abogado.* 6a. ed. México : Porrúa, 2005.

Carbonell, Miguel *Una historia de los derechos fundamentales.* México : Porrúa, UNAM, CNDH, 2005.

Cárdenas González, Fernando Antonio *Incapacidad : disposiciones para nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad.* México: Porrúa, 2006.

Castro y Castro, Juventino Víctor *El cuarto poder político en México.* México : Oxford, 2007.

_____ *Los desconocidos poderes políticos en la constitución.* México : Porrúa, 2005.

Castillo López, Juan Antonio *Justicia de menores en México : el desfase institucional y jurídico.* México : Porrúa, 2006.

Chavira Martínez, María de los Angeles *La nulidad matrimonial en la iglesia Católica.* México : Porrúa, 2007.

Cienfuegos Salgado, David *Historia de los derechos humanos : apuntes y textos históricos.* México : Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2005.

Coloquio de los derechos del hombre una perspectiva histórico-jurídica 1808-1917 (2002 : Ciudad de México) *La génesis de los derechos humanos en México.* México : UNAM, 2006.

Cruz y Cruz, Elba *Teoría de la ley penal y del delito.* México : IURE, 2006.

Cueva, Mario de la *El nuevo derecho mexicano del trabajo : historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales.* 20a. ed. México : Porrúa, 2005.

_____ *El nuevo derecho mexicano del trabajo : seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicalización, convenciones colectivas, conflictos de trabajo, la huelga.* 14a. ed. México : Porrúa, 2006.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas. Coord. Raúl Calvo Barrera y David Cienfuegos Salgado. México : TEEG, 2006.

Díaz Bravo, Arturo *Operaciones de crédito.* México: IURE, 2004.

- Encuesta sobre derecho procesal constitucional* Coord. Domingo García Belaunde ;Eloy Espinosa Saldaña Barrera. México : Porrúa, 2006.
- Ensayos sobre mediación.* Presentación Anne Kafzyk. México : Porrúa, 2006. Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo El órgano público autónomo y el Tribunal Legislativo en México. México : Porrúa, FD, 2006.
- Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo *El órgano público autónomo y el Tribunal* Legislativo en México. México : Porrúa, FD, 2006.
- Estudios de derecho y bioética* Coord. Dora García Fernández, Lorena Malpica Hernández. México : Porrúa, 2006.
- Estudios en homenaje a Marcia *Muñoz de Alba Medrano : protección de la persona y derechos fundamental* Coord. David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez. México : UNAM, 2006.
- Familia, inmigración y multiculturalidad : una perspectiva jurídica comparada* Coord. Nuria González Martín. México : Porrúa, 2006.
- Fernández Ruiz, María del Pilar *El registro civil.* México : Porrúa, 2007.
- Figueroa Alfonso, Enrique *Derecho electoral.* México : IURE, 2006.
- Flores García, Fernando *Ensayos Jurídicos.* México : Porrúa, 2006.
- Foro del curso de capacitación cibercriminalidad (2005: 25-30 de septiembre : México, D.F.) *Memoria del curso de capacitación cibercriminalidad.* México : INACIPE, Programa de Cooperación Unión Europea-México para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia, PGR, 2006.
- Gómez Piedra, Rosendo *La judicialización penitenciaria en México.* México : Porrúa, 2006.
- Gómez Robledo, Alonso y Lina Ornelas Núñez *Protección de datos personales en México : el caso del Poder Ejecutivo Federal.* México : UNAM, 2006.
- Gómora Colín, José Noé *Jurisprudencia en México.* México : Porrúa, 2006.
- Góngora Pimentel, Genaro David *El derecho que tenemos la justicia que esperamos.* México : Poder Judicial del Estado de Coahuila, 2006.
- González Ibarra, Juan de Dios *Epistemología jurídica.* México : Porrúa, 2003.
- González Pérez, Jesús y José Luis Vázquez Alfaro *Derecho procesal administrativo federal.* México : Porrúa, 2007.
- González Placencia, Luis *La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal en México.* México : Programa de Cooperación Unión Europea- México, INACIPE, 2006.
- Grün, Ernesto *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI.* México : UNAM, 2006.
- Guemureman, Silvia y Alcira Daroqui *La niñez ajusticiada .* Argentina : Del Puerto, 2001.
- Hernández Franco, Juan Abelardo *Dialéctica y racionalidad jurídica : principios teóricos prácticos para la conformación del razonamiento lógico jurídico.* México : Porrúa, 2006.
- Hernández Huerta, Miguel Ángel *La asistencia social indígena : como deber de los gobiernos municipales del estado de México.* México : Porrúa, 2006.
- Hierro, Liborio *Estado de derecho : problemas actuales.* 2a. ed. México : Fontamara, 2001.

- Humanismo jurídico : ensayos escogidos.* Coord. Guillermo Tenorio Cueto. México : Porrúa, 2006.
- Jacobbs, Günther y Miguel Polaina Navarrete *El derecho penal ante las sociedades modernas : dos estudios de dogmática penal y política-criminal.* México : Flores Editores, 2006.
- _____ ; Eduardo López Betancourt *Función de la pena estatal y evolución de la dogmática post-finalista : Estudios de derecho penal funcionalista.* México : Porrúa, 2006.
- La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos : hacia un código modelo para iberoamérica.* Coord. Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México : Porrúa, 2003.
- López Betancourt, Eduardo *Historia del derecho mexicano.* México : IURE, 2004.
- López Durán, Rosalio *Sociología general y jurídica.* México : IURE, 2005.
- López Olvera, Miguel Alejandro *Tratado de la facultad reglamentaria.* México : Porrúa, 2007.
- López Sela, Pedro Luis y Alejandro Ferro Negrete *Derecho ambiental.* México : IURE, 2006.
- Los retos del derecho en el México de hoy.* Coord. Ma. Teresa Montalvo Romero. - México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo ; Gobierno del Estado de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2006.
- Luna Castro, José Nieves *La Suprema Corte como órgano de legalidad y tribunal constitucional : análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación.* México : Porrúa, 2006.
- Mabarak Cerecedo, Doricela *Derecho financiero público.* 3a. ed. México : Mc Graw Hill, 2007.
- Macedo Aguilar, Carlos *Derecho procesal penal.* México : Flores Editor, 2005.
- Martín Alarcón, Javier *Teoría general de las obligaciones.* México : Oxford, 2005.
- Martínez Vera , Rogelio *Legislación del Comercio Exterior.* -- 3a. ed. México : Mc Graw Hill, 2006.
- México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los derechos del niño : un compendio de instrumentos internacionales.* Comp. Beatriz Taméz Peña. 2a. ed. México : CNDH, 2005.
- México Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia: y la cuestión religiosa 1917-1940 .* 2a. ed. México : SCJN, 2006.
- Muñoz Rocha, Carlos I. *Teoría del derecho.* México : Oxford, 2007.
- Nares Rodríguez, Guillermo *Nociones fundamentales del derecho.* Puebla : FDCE, IEJ, IJJP, 2007.
- Neoconstitucionalismo y estado de derecho.* Comp. Torres Estrada Pedro. México : Limusa, ITESM, 2006.
- Núñez Torres, Michael *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución : el paradigma de Venezuela y España.* México : Porrúa, 2006.
- Ochoa Olvera, Salvador *Protección civil del honor.* México : Porrúa, 2006.
- Parés Hipólito, María de Jesús *El delito de secuestro en México : fundamentos políticos-criminales.* México : Porrúa, 2007.

- Pérez Bautista, Miguel Angel *Obligaciones*. México : IURE, 2005.
- Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo *Fundamentos del sistema acusatorio en enjuiciamiento penal*. Colombia : Temis, 2005.
- Pérez Valera, Víctor Manuel *Deontología jurídica : la ética en el ser y quehacer del abogado*. México : Oxford, 2002.
- Piccato Rodríguez, Antonio *Teoría del derecho*. México : IURE, 2006.
- Renau Aymamí, Rosana *La salud y el trabajo de las mujeres en puebla indicadores de ciudadanía (1974-1994)*. Puebla : FDCS, IEJ, IIJP, 2007.
- Respetando el Derecho Penal desde Michoacán : libro homenaje al profesor Gilberto Vargas López*. México : SCJN, UMSNH, ST JEM, 2006.
- Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional*. Dir. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México : Porrúa, 2005. (Núm. 4)
- Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Dir. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México : Porrúa, 2006. (Núm. 5)
- Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Dir. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México : Porrúa, 2006. (Núm. 6)
- Ribeiro Toral, Gerardo *Verdad y argumentación jurídica*. México : Porrúa, 2006.
- Rivera Llano, Abelardo *Derecho penal posmoderno*. Colombia : Temis, 2005.
- Rodríguez Lobato, Raúl *Derecho fiscal*. México : Oxford, 2006.
- Rodríguez Minaya, Juan Ramón *La facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México : Porrúa, 2006.
- Saíd, Alberto y Isidro M. González Gutiérrez *Teoría general del proceso*. México : IURE, 2006.
- Seminario internacional sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (2006 : agosto : Guerrero) *Memoria del seminario internacional de Derechos humanos de los pueblos indígenas*. México : Programa de cooperación sobre derechos humanos México-Comisión Europea y la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006.
- Sepúlveda Sandoval, Carlos *La fe pública*. México : Porrúa, 2006.
- Silvia García, Fernando *Derechos humanos : efectos de las sentencias internacionales*. México : Porrúa, 2007.
- Silvia Sánchez, Jesús M. *El delito de omisión : concepto y sistema*. 2a. ed. Argentina : B de F, 2006.
- Talarico Pinto, Irene *Pericia psicológica*. Argentina : La Rocca, 2003.
- Temas selectos de derecho : administrativo, fiscal, civil, laboral, bancario, penal y otros temas*. Coord. Ma. Estela Ayllón González y Dora García Fernández. México : Porrúa, Universidad Anáhuac, 2007.
- Teoría económica*. Coord. Emma Mendoza Bremauntz. México : IURE, 2006.
- Terrorismo y delincuencia organizada un enfoque de derecho y economía* Comp. Andrés Roemer; Edgardo Buscaglia. México : UNAM, 2006.
- Uribarri Carpintero, Gonzalo *Derecho arbitral mexicano*. México : Porrúa, 2006.

Villanueva Castilleja, Ruth Leticia *La justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 constitucional*. México : Porrúa, 2006.

Viñamata Paschkes, Carlos *Indigenismo y propiedad intelectual*. México : Porrúa, 2006.

Yunis T., Emilio José y Juan José Yunis L. *El ADN en la identificación humana*. Colombia : Themis, 2002.

Zaffaroni, Eugenio Raúl *Manual de derecho penal : parte general*. 2a. ed. Argentina : Ediar, Temis, 2006.

Zamora Pierce, Jesús *Delitos patrimoniales*. México : Porrúa, 2007.

Zaragoza M., Edith M. *Ética y derechos humanos*. México : IURE, 2006.

Zavala Pérez, Diego H. *Derecho familiar*. México : Porrúa, 2006.